

- rir con la cession al deudor. num. 5.*
Quando puede, ò no, revocar el cediente la cession, y el librante la libranza, y distincion que en esto hay? n.6.
Si lo mismo que obra la tradicion de las cosas corporales, obra la cession en las incorporeales, como, y en què casos, y como se adquiere pleno derecho en el contracto, sin poderlo revocar. num. 7.
Si la mejora de tercio, y quinto, que se haze por cession en deudas, y censos, se puede revocar. num. 8.
Si despues de cedida la deuda en uno, se puede ceder en otro, y distincion de las acciones utiles, y las directas para este caso, y distinciones con que en esto se ha de proceder. num. 9.
Ocurriendo el cediente, y el cessionario à cobrar la deuda cedida, qual es preferido, y de la cession voluntaria, y necessaria. num. 10.
Si puede el cediente, y librante cobrar la deuda cedida, y librada, y pagar-sela el deudor, distinciones, y casos en que puede suceder esto lícitamente; y haziendose la cession en commodo de el cessionario. num. 11.
Si el deudor de la deuda cedida, puede compensar contra el cessionario, con otra que le debe el cediente. n. 12.
Si el deudor queda libre de la deuda pagandola al acreedor de su acreedor, à quien era obligado. num. 13.
Si la persona en quien se deposita la deuda, para hazer el pago, la puede bolver al que la depositò, y en què casos no puede hazerlo, y si haziendolo, se renuncia el deposito, y què sucede en los depositos de capitales de Censos? num. 14.
Si la persona en quien está depositada, y embargada la cosa judicialmente, la buelve al dueño, hechandole despues otro embargo, le perjudica. n. 15.
Si el que dà à alguno dinero para que lo lleve, y pague la deuda, el que lo dà, antes de hazer el pago, puede bolverlo à cobrar de el. num. 16.
Si se puede oponer el acreedor de el deudor, à deuda cedida por el en otro, y cobrarla de el, y como, y en què casos se causa novacion en esta especie. n. 17.
Si

CAPITULO VI.

CESSION.

SUMARIO.

- D***Octores que tratan esta materia. **
Definicion de la cession de acciones, y delegacion de ellas. num. 1.
Diferencia entre la cession, y la delegacion, y como pueden hazerse una, y otra. num. 2.
Si la libranza es cession, ò delegacion, y quando es visto ser aceptada, y aprobada, y las cartas missivas, y en que conformidad se entiende la aceptacion. num. 3.
Què acciones se transfieren por la cession, y titulo de la deuda, en la persona à quien se haze, y como se ha de usar de las acciones utiles, y directas, y si son revocables, y en que casos. n.4.
Si por la cession, è delegacion, se haze novacion, quando, y en que casos que se expressan, y como se ha de reque-

Si las excepciones de dolo, fraude, y otras personales, que competen contra el cediente, obstan al cessionario. num. 18.

Si la excepcion de la cosa no entregada, que compete contra el cediente, se puede oponer contra el cessionario, y en què casos se admite. num. 19.

Si el deudor de la deuda cedida, puede oponer contra el cessionario la excepcion de la cosa no entregada, porque se le hizo la cession. num. 20.

Si se puede oponer contra el la nulidad, fraude, ò simulacion de la cession, y quando, y como lo avrà en ella, y què prueba se necessita, y si vale la cession que se haze por precio, sin expressarse la cantidad de él. num. 21.

Si hay nulidad haziendose la cession en persona mas poderosa, y reboltosa, que el que la haze, y en la que recibe el Curador contra su menor, ò siendo la cession litigiosa, y en què casos se consideran poderosos. num. 22.

Y si vale haziendose por ultima voluntad. Ibid.

Si el Fisco Real puede recibir cession de persona privada, y ceder sus privilegios en ella. num. 23.

Si el cessionario de el cediente, que es privilegiado de el privilegio de el fuero, puede pedir la deuda en él. n. 24.

Si compete este privilegio al cessionario de la muger, por su dote, y de el menor el privilegio de la prelacion, y la tacita hypotheca. num. 25.

Si el cessionario, que por si mismo tiene privilegio de el fuero, puede pedir en él, la deuda que se le dió, y si esto procede en las Iglesias, y en las cessiones hechas de padre à hijo. n. 26.

Si el Procurador, ò Cessionario, pueden ceder la deuda en otro, y si se le ha de entregar el instrumento de ella, y lo que es visto cederse con la accion principal. num. 27.

Quien ha de jurar de calumnia, el cessionario, ò el cediente, y si le perjudica con su declaracion, y puede ser testigo, y Juez en ello? num. 28.

Quando queda, ò no obligado el cediente al saneamiento de la deuda cedida, y si lo queda à la seguridad de la pa-

ga. num. 29.

Si queda obligado quando al tiempo de la cession, el deudor no era abonado, con ignorancia, y ciencia de el cessionario, y qual de ellas se presume en duda, y casos en que lo queda. n. 30.

Si lo queda obligandose à hazer cierto, y seguro el debito, y su indemnidad expressandose. num. 31.

Si queda obligado, prometiendo que los bienes hypothecados à la deuda, serán idoneos, ò que la dita será buena, y exequible. num. 32.

Si lo queda sacandose por alguno, al cessionario el debito cedido, ò impidiendole su cobranza. num. 33.

Si lo queda sacandose por alguno al cessionario los bienes de la hypotheca de la deuda, ò vendiendose para pagar otras deudas mas antiguas. num. 34.

Si el riesgo de la deuda cedida, despues de la cession, es de el cessionario, distincion que sobre esto hay, en quanto à la negligencia que puede tener. n. 35.

Y despues de hecha la cession, y novado el contrato, à cargo de quien es el riesgo, segun las obligaciones? Ibid.

Si para pedir por el saneamiento al cediente, es necesario, que el cessionario le denuncie, y cite para el pleyto, que con él se tratare sobre el debito cedido; y quien ha de pagar las costas, y Autos? num. 36.

Casos en que uno puede ser compelido à hacer cession de acciones à otro, que son el compañero, el heredero al coheredero, y el Señor al Procurador. num. 37.

Si cedida la accion personal, se entiende serlo la hypothecaria, y la cedida contra el principal, contra el fiador. num. 38.

Si el extraño, y acreedor, que paga la deuda por otro, se le debe dar cession de acciones, quando el que la haze es acreedor personal; y como sucede el cessionario en el derecho que tenia el cediente. num. 39.

Y si el tercero poseedor de los bienes hypothecados, se libra de restituirlos, pagando la deuda, y el acreedor debe ceder el derecho, y acciones, y como, y en què casos se debe executar esto? Ibid.

Si la debe dár el acreedor al principal, y fiador que la paga, y no dandola, le obsta su excepcion, y quando se ha de oponer, y efecto que obra, y quando no la debe dar. num. 40.

Si por alguna causa no se la puede dár, le excusa de obstarle su excepcion. num. 41.

Y si el acreedor libra de la hypotheca algunos bienes, le obsta, y repele la excepcion de cession de acciones. Ibid.

Y si esto procede en la muger que libra de la hypotheca algunos bienes hypothecados á la dote; y en los demás acreedores, quando expressamente reservan en sí el poder hazer esta cession. Ibid.

Quando, y como se ha de hazer esta cession, y si ha de ser antes que se haga la paga. num. 42.

Y si es bastante la confession de el acreedor de que recibe la paga, aunque no parezca de presente. Ibid.

Que es lo que puede cobrar, en virtud de la cession, uno de los deudores principales que pagò, y como puede repetir sus intereses contra los demás deudores. num. 43.

Y que se ha de observar con uno de los fiadores obligados in solidum que pagò, y como ha de cobrar de los demás prorata. Ibid.

Y si esto se observa en las costas que hiziere el que paga la deuda en el pleyto que se siguió sobre ello. Ibid.

Y si necessita el fiador cession de acciones para cobrar de los demás? Ibid.

Y quando puede cobrar tambien las costas de los demás; y si procede en el acreedor privilegiado, ò entre dos Contutores, ò Curadores, ò en los mancomunados por delito. Ibid.

Si quando la utilidad de la deuda que paga uno de los deudores, se convierte solo en la suya, puede pedirla á los demás, sin cession de acciones. n. 44.

Y si esto se entiende en el fiador que pagò para con los demás, tocandole á él solo el negocio. Ibid.

Si la puede cobrar de los demás, siendo obligado, en cierta summa, el que la pagare con cession de acciones. n. 45.

Si lo puede cobrar el fiador, renunciando

do el beneficio de cession de acciones. num. 46.

Si compete esta excepcion á los fiadores de diversos tiempos, y de la ciencia, è ignorancia que debe tener en este caso. num. 47.

Si haziendo á su favor la cession, no compitiendole, puede cobrar, y quanto, y si se le ha de dár al posseedor de los bienes hypothecados que pagò, para que use de su derecho. num. 48.

Si sucede lo mismo con el tercero injusto posseedor de la alhaja hypothecada. Ibid.

Si el fiador que paga la deuda, la adquiere como quasi comprador de ella, y sucede en el derecho de Prelacion, è Hypotheca de ella, como subrogado? num. 49.

Quando el acreedor, y fiador cessionario, ocurren á cobrar, como han de ser pagados en quanto á la prelacion, y anterioridad de cada uno, y diferencia, y cautela que en esto se ha de observar? num. 50.

En la cession de acciones, quales se transfieren en el Mandatario, ò Cessionario, y como este puede usar de el poder, y salir á la causa, y distincion de ello. num. 51.

Si la cession se puede hazer al ausente, y si es paga, y por qué medios se prueba la cession. num. 52.

Que derechos se comprehenden en la cession absoluta de acciones, y como se han de interpretar las palabras? n. 53.

Si se pueden ceder los derechos personales, el de alimentos, el que tiene el Patrono de Iglesia á ellos, los que no pasan á los herederos, el derecho de prelacion en la cosa emphiteutica, el de retracto, el uso, el derecho de pastar, y otros personales. num. 54.

Si el Cessionario de el vendedor, puede cobrar de el comprador, el precio, y los intereses, y á quien pertenecen los frutos naturales de la alhaja. n. 55.

Si aceptada la delegacion queda libre el delegante, y siendo negligente el delegatario para cobrar, y si aceptada la libranza por el delegado, puede pagar al delegante. num. 56.

Si no siendo la delegacion verdadera, pue-

puede usar el deudor de excepcion alguna, contra el delegante, y si pagando à quien no debia, èste le queda accion contra el delegado que pagò de su orden? num. 57.

Si el menor puede hazer delegacion con authoridad de su Curador, y ceder acciones con la misma? num. 58.

* En este capitulo trata el Author de la cession de los derechos, y acciones, que haze el deudor à su acreedor, y la translacion de dominio que de ellas resulta, y de la delegacion, sobre cuyo assumpto puede verse à D. Olea in integ. tract. de Cession. Jur. per tot. Carol. Anton. de Luc. in eod. tractat. Cancer. tom. 2. variar. cap. 9. Gom. in leg. 79. Taur. D. Castell. de Aliment. cap. 37. D. Covarr. lib. 2. variar. cap. 1. Vela dissert. 38. Ayllon ad Gom. lib. 2. variar. cap. 11. à n. 52. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cas. 183. Caldas Pereyra decis. 24. à n. 7. Ciriac. controuv. 214. leg. 15. & seqq. tit. 14. part. 5. D. Salgad. in Labyrinth. 1. part. cap. 10. & 28. Gratian. discept. cap. 49. & 532. Guzmàn de Eviction. q. 60. Barbos. Vot. 126.

1 Al num. 1. resuelve el Author, que la cession, es la translacion de las acciones, en que uno tiene contra otro, en el à quien las cede: Vid. D. Olea de Cession. jur. tit. 1. q. 1. à n. 100. en donde refiriendo varias definiciones que los Autores dan à la cession, conviene con todas, diciendo, que no distan unas de otras. Caldas Pereyra Deciss. 24. à n. 7. & 13. Y que la Delegacion es dàr el deudor à su acreedor, otro deudor: Vid. D. Salgad. in Labyrinth. Credit. 1. part. cap. 10. à n. 26. & cap. 28. n. 56. & 3. part. cap. 2. n. 34. & 45. Barbos. Vot. 126. Ciriac. controuv. 214. Jul. Capon. tom. 4. discept. 314. Fontanell. decis. 124. Guzmàn de Eviction. q. 35. à n. 45. & 59.

2 Al num. 2. que la cession difiere de la delegacion, en que la primera se puede hazer contra el deudor, aunque sea ignorante de ella, y contra su voluntad, y la delegacion ha de ser con su consentimiento: Vid. Ci-

riac. dict. controuv. 214. Guzmàn de Eviction. q. 60. n. 28. Leotard. de Usu q. 39. n. 2. Parlador. different. 50. § 1. n. 1. & rer. quotid. lib. 2. cap. 2. part. §. 12. limit. 6. n. 42. D. Olea de Cession. jur. tit. 6. q. 11. à n. 30. & tit. 1. q. 2. n. 50. pone la diferencia que hay entre la cession, y la delegacion; ex leg. Delegare, ff. de Novation. & Delegat. Bertazol. de Clausul. clausul. 33. glos. 4. n. 1. Bayo prax. lib. 2. q. 105. n. 6. Acost. Privileg. Credit. regul. 2. ampliati. 6. 51. Mantic. de Tacit. & Ambig. convent. lib. 17. tit. 7. & 8. Par. Molin. de Justit. & jur. tract. 2. disput. 559. que ponen otras muchas diferencias entre la cession, y la delegacion; una es, que por la cession no pierde el cedente, las acciones directas, y por la delegacion se extingue en el todo la obligacion.

3 Al num. 3. que la libranza que se haze por uno en otro, para que pague, no siendo aceptada por la persona à quien se dirige, es cession, y siendo aceptada es delegacion: Ex Guttierr. de Gabell. q. 165. Carleval. de Judic. tit. 3. disput. 6. n. 3. tratando de las libranzas que se despachan por la Real Hazienda contra los Thesorereros, que traen aparejada execucion. Hermosill. in leg. 6. tit. 5. part. 5. glos. 2. n. 5. Alfaro de Offic. Fiscal. glos. 16. n. 59. omnino videndus D. Olea ubi sup. dict. tit. 6. q. 11. à n. 34. & seqq. en donde latamente trae la Doctrina, y la diferencia entre libranzas aceptadas, y no aceptadas, y las excepciones que competen al cedente, y cesionario en estos casos. Y que es visto aceptarla por el acto de recibirla, sino es que luego que la lee, proteste lo contrario, de modo, que el que recibe cartas, y no las contradice, confiesa lo contenido en ellas, ò assentando la partida en su libro: Vid. Carlev. & Hermosill. ubi sup. proxim. D. Molin. de Primogen. lib. 4. cap. 2. n. 58. D. Covarr. in cap. 19. de Testament. lib. 4. Ciriac. controuv. 315. D. Salgad. in Labyrinth. 3. part. cap. 2. n. 79. por que la aceptacion se haze, no solo ex-

pressa, sino tacitamente. *Ex leg. Si proponas. S. 1. ff. de Inofficios. testament. Leg. Si Julianus, S. fin. ff. Ad Mace-*
donian. Leg. Fidejussor. S. Pater Socii.
ff. de Pignori. Cevall. Comm. q. 54.
 n. 3. como son señales, hechos, u
 otras conjeturas, o adminiculos, ex
 Gonzalez de Mensib. *alternativ. glos.*
 26. n. 25. D. Castell. *tom. 6. controuv.*
cap. 152. n. 12. Avendañ. in leg. 44.
Taur. glos. 5. n. 11. & glos. 9. n. 17.

4 Al num. 4. que por la cession
 de la deuda, queda la accion directa de
 ella en el cediente, sin transferirse en
 el cessionario, sin la util que puede
 exercer en su nombre, y el exercicio
 de la directa en el de el cediente: Vid.
 D. Olea *ubi sup. tit. 8. q. 2. n. 34.* en
 donde con extension de diversos casos
 se puede ver disputada esta proposi-
 cion, y quando queda sin efecto la
 accion directa, ex Anton. Gom. *lib.*
2. variar. cap. 2. n. 6. Cancer. variar.
resolut. 3. part. cap. 7. ex n. 267. Y
 sin cession compete a quien pertenece
 la accion por algun titulo, la util, en
 cuya virtud puede pedir; ex Gratian.
discept. cap. 532. n. 1. & cap. 49. n. 8.
 Cancer. *ubi sup. proxim. D. Olea tit.*
6. q. 1. n. 10. refiere la proposicion
 fundada por algunos Autores, y pasa
 a distinguir el modo con que com-
 pete al cessionario el exercicio de la
 accion util, sin especial cession de ella,
 siguiendose ratificacion, o aceptacion
 de el contracto que la produce, he-
 cha por el que la adquiere, o para
 quien se adquiere, segun el Señor Cas-
 till. *controvers. lib. 4. cap. 37. n. 39. &*
lib. 5. cap. 152. n. 19. D. Salgad. in
Labyrinth. part. 2. cap. 26. a n. 60.
 Noguerol. *Allegat. 22. n. 6. Hermosill.*
in leg. 4. glos. 1. n. 27. tit. 4. part. 5.
 Cancer. *ubi sup. cap. 8. n. 24.* Pero
 esta accion es revocable, y por con-
 siguiente, antes de la aceptacion, y
 ratificacion de el ausente, se puede
 revocar, ex DD. *sup. proxim. citat.*
 Quib. adde. Meres de Majorat. *part. 1.*
q. 36. n. 2. & q. 68. n. 11. Gutierr. in
cap. Quamvis pactum, in princip. de Pact.
in 6. aunque Anton. Gom. lib. 2. va-
riar. cap. 4. n. 3. in fin. dice, que siem-

pre que hay constituido Procurador,
 y se promete donar a favor de el au-
 sente, o hazer otra qualquiera cosa,
 queda obligado el que promete, y no
 puede revocar el contracto. Hermo-
 silla *in leg. 7. tit. 4. part. 5. glos. 4. n.*
14. Didac. Perez in leg. 3. tit. 8. lib.
3. ordinament. Angul. in leg. 1. glos.
5. n. 28. & glos. 8. n. 17. in fin. tit.
de las mejoras. Cevall. Comm. q. 54. n.
13. Parlador. lib. 2. Rer. quotidian.
cap. 3. n. 36. Matienz. in leg. 7. glos.
2. n. 21. tit. 10. lib. 5. Recop. que pa-
 rece se inclinan a que en qualquiera
 contracto, una vez que se celebra, aun-
 que una de las partes esté ausente, co-
 mo haya apoderado, no puede revocar
 la otra lo que ofreció, ya sea dona-
 cion, u otro qualquiera en que com-
 prehenden la cession, que el cedente
 haze.

5 Al num. 5. que por la cession,
 o delegacion, no se haze novacion,
 si no es en uno de los tres casos que
 propone el Author: Vid. D. Olea *ubi*
sup. tit. 8. q. 2. per tot. en donde con-
 fessando al principio la grave difi-
 cultad, y questiones que inciden de
 esta proposicion, passa a explicar con
 toda extension esta materia, y despues
 de referir las opiniones, tiene por cons-
 tante, que atendidas las reglas para la
 Novacion, y la naturaleza de la ces-
 sion, o delegacion quando interviene
 uno, u otro, solo se causa la nova-
 cion, o por la litis contestacion entre
 el cessionario, y deudor, o por aver-
 le empezado a pagar parte de la deu-
 da, o por aver notificado, o denun-
 ciado la cession, ex Carlev. *de Judic.*
tit. 3. disput. 26. n. 7. Sessè decis. 428.
n. 5. tiene por precisa la litis contes-
 tacion, y que se haya empezado a
 cobrar parte de el credito, porque el
 que adelanta esto, extingue el derecho
 de el cediente, de modo, que ni aun
 la parte que queda, puede pedir en
 juicio, y procede, aunque la accion
 sea contra muchos deudores, porque
 si de ellos paga uno, no puede el ce-
 diente cobrar el residuo de los demás;
 y como se debe hazer la denunciacion,
 o requerimiento, si ha de ser con el

Instrumento de la cession; lo trae Carlev. *ubi sup.* n. 7. quien dice, que se ha de expressar la causa, y hazer patente el Instrumento de la cession al deudor, pues de otra forma no estará obligado à creer al cessionario, que es dueño de la cession, si solo se le requiere verbalmente, que no pague à otro, ex Anton. Gom. *tom. 2. variar. cap. 2. n. 39. versic. Et Adde quod requiritur.* Alfar. *de Offic. Fiscal. glos. 40. n. 5. Gaito de Credit. tit. 3. n. 463. Guzmàn de Eviction. q. 35. à n. 146. Azeved. in leg. 2. tit. 16. lib. 8. Recop. n. 2. Hermosill. in leg. 5. glos. 1. n. 4. tit. 3. part. 5. Noguerol. Allegat. 14. n. 143. D. Salgad. in Labyrinth. Credit. 1. part. cap. 27. n. 60. & 61. Scacia de Judic. tom. 1. cap. 30. n. 31. Rodrig. de Concurs. Creditor. 1. part. art. 6. de Privileg. Deposit. à n. 3. quienes concuerdan, en que es necesario requerir con el Instrumento, y no haziendolo en la forma referida, podrá usar de el derecho contra el acreedor primero, y el contra el suyo hasta la oposicion de la execucion, que es la litis contestacion, y no despues, porque ya hay novacion; ex Cencio de Censib. *post tractat. decis. 161. per tot.* quien tambien assegura, que si la denunciacion se haze por el Juez, ò extrajudicialmente, mostrando al deudor el Instrumento de la cession, y dexandole copia, si la pidiere, en estos casos es eficaz la denunciacion. Ex Uberr. *de Citation. cap. 11. n. 144. tom. 2. de forma, que siempre que se requiere à los deudores para que no paguen à sus acreedores, no es bastante el requerimiento extrajudicial, pues para que obligue es necesario que se haga con authoridad de Juez.**

6 Al num. 6. que quando el cediente haze la cession de su mera voluntad, despues de hecha, no se puede revocar, sino en uno de los tres casos, que refiere: Vid. D. Olea *ubi sup. proxim. à n. 19.* en que como vâ dicho refiere los casos en que por la cession se causa novacion, y en que por esto no se puede revocar, porque passa à contracto diverso, ex Sessè *decis. 428.*

n. 5. Carleval. *dict. tit. 3. disput. 26. n. 7. Gaito de Credit. cap. 2. n. 420. Cancer. variar. 3. part. cap. 1. à n. 125.* y los demàs Authores citados en el numero antecedente, que fundados en una misma ley, expressan los tres casos en que el cediente, no puede revocar la cession que hizo por su voluntad. Pero haziendola por causa necesaria, en ningun caso puede revocarla; ex Arias de Messa *lib. 3. variar. cap. 26. & 27. per tot.* hablando de la cession voluntaria, y la necesaria. Fusar. *de Substitution. q. 597. D. Olea de Cession. jur. tit. 2. q. 2. à n. 9.* en donde haze la misma distincion, y dice, que la cession necesaria, no requiere las solemnidades que la voluntaria. Y por esto el que libra à otro alguna cantidad para que se le dê, la puede revocar antes que se acepte la libranza, pero no lo puede hazer despues de aceptada: Esforzia *in leg. 3. ff. de Novation. q. 2. artic. 2. qui refert. D. Olea dict. tit. 8. q. 2. n. 19. Tradit. à me in tract. de Camb. lib. 2. discurs. 6. n. 11.*

7 Al num. 7. resuelve, que lo mismo que la tradicion obra en las cosas corporales, obra la cession en las incorporeales, como son las acciones: Vid. Retes *de Donation. cap. 19. n. 9. Scacia de Comerc. §. 2. glos. 5. q. 8. n. 263. Cencius de Censib. q. 42. n. 9. Amat. lib. 2. Varier. resolut. 95. n. 20. D. Olea ubi sup. tit. 1. q. 4. à n. 13. ex glos. in leg. fin. Cod. Quand. Fisc. vel privat. porque la cession tiene fuerza de tradicion, y causa lo mismo en las cosas incorporeales; y teniendose por necesaria en estas para adquirir el dominio en ellas, ò para pedir las, en las incorporeales, es necesaria la cession; ex Gaito *de Credit. cap. 4. quæsit. 11. n. 1838. Gutierr. de Jurament. confirmat. part. 1. cap. 47. n. 11. Leg. 1. §. fin. ff. Pro Socio. Trentacing. resolut. 2. n. 3. Amat. & Cencius ubi proxim. Thoro in Compend. decis. 2. tom. verb. Creditor. Mieres de Majoratib. 1. part. q. 40. ferè per tot. pero la nuda cession sin causa, no transfiere la accion util en el cessionario, ex plurib. citat.**

D. Olea ubi sup. n. 16. Y que esto se entiende en uno de los casos referidos arriba, porque por la entrega, se adquiere pleno derecho del contracto sin poderse revocar: Vid. Ant. Gom. in leg. 45. *Taur. á n. 20. & 30. & lib. 2. Variar. cap. 4. n. 23. versic. Advertendum.* D. Salgad. in *Labyrinth. 1. part. cap. 21. n. 27.* supone, que siempre que hai titulo, y entrega de el, se transfiere la possession, y derecho irrevocable en las cosas corporales. Pero en las incorporales, en que no cabe tradicion despues de hecha la cession, se puede revocar, no haciendola por causa necessaria, sino es en uno de los tres casos, porque hasta entonces no se adquiere el derecho irrevocable; ex citat. *D. Olea dict. tit. 8. q. 2. per tot.* en que funda por regla general, que la cession voluntaria es revocable, á excepcion de los tres casos, que antes de aora van referidos, explicandolos desde el n. 19. Guzman de *Eviction. q. 35. á n. 31.* Cancer. 3. *part. Variar. cap. 1. á n. 125. & 136.* proponiendo la misma especie. D. Salgad. *ubi proxim. cap. 17. n. 44.* Carlev. de *Judic. dict. tit. 3. disput. 26.* explicando la ley en que se fundan todos los Autores, pone la regla general en punto de la libertad para revocar la cession hecha; porque lo que obra la tradicion en las cosas corporales, obra la litis contestacion en las incorporales, para adquirir el cessionario pleno derecho, sin poderle revocar, segun Scacia de *Comerc. §. 2. glos. 5. q. 8. n. 265.* Gait. de *Credit. cap. 4. quat. 11.* Amat. tom. 2. *Variar. resolut. 95. n. 10.* Carlev. *ubi proxim. n. 7.* Sforzia *ubi sup. q. 1. n. 4. Sessè decis. 428. n. 5.* D. Olea *ubi supr. proxim. tit. 1. q. 4. n. 13. & tit. 8. q. 2. n. 22.* poniendolo por quarto caso, dice, que la interpelacion, ó denunciacion en éste, tiene efecto de litis contestacion, porque suponiendo, que esta denuncia, para que obre sus efectos, no se puede hacer extrajudicialmente, sino con authoridad de Juez, segun hemos fundado, todas las veces que llega á hazerse, es por la litis contesta-

cion, que es bastante para el caso propuesto; ex D. Salgad. *ubi sup. cap. 27. n. 60. & 61.* Scacia de *Judic. cap. 30.* Carlev. *dict. disput. 26.*

8 Al num. 8. que si el padre voluntariamente mejoraré à hijo suyo, en algunas deudas, ó Censos, que para ello le ceda, despues de hecha esta cession, no la puede revocar, sino es en uno de los casos referidos: Vid. *D. Olea ubi sup. tit. 4. q. 8. sub n. 27.* en donde dice, que esta mejora hecha en las cosas incorporales, no es razonable quando se pone la clausula de constituto. Angulo de *Meliorat. in leg. 1. glos. 5. á n. 15.* Pat. Molin. de *Justit. & jur. disput. 583. n. 5.* Garcia de *Expensis, cap. 1. n. 7.* Amat. *lib. 1. Variar. cap. 14.* Giurb. *ad consuetud. cap. 15. glos. 3. n. 7.* tratando de los derechos, que adquiere la muger casada por su dote, y gananciales.

9 Al num. 9. que el cediente despues de hecha la cession de la deuda en uno, no la puede hazer en otro, en quanto à las acciones utiles; pero la puede hazer en quanto al exercicio de las directas, que quedaron en él, que es bastante para cobrarla: y uno, y otro cessionario, son semejantes à los Procuradores, y es preferido el que primero previene en pedir la deuda: Vid. Carlev. de *Judic. tit. 3. disp. 35. n. 5.* D. Olea *tit. 6. q. 8. per tot.* disputando, quien deba ser preferido entre dos cessionarios, que tienen causa de un mismo cediente, concurriendo à la cobranza del debito cedido? Al num. 3. refiere la doctrina de Bartolo, propuesta por nuestro Author, y comprobandola con muchas paridades. Al num. 4. dice, que el que transfirió sus derechos en otro, por qualquiera contracto, no puede cederlos justamente despues à otra persona; y si lo hiciere, quedará obligado à los daños, y perjuicios del primero contracto, assi como el que despues de la primera venta, celebra otra contradiccion de la alhaja: ex Hermosill. in *leg. 50. tit. 5. part. 5. glos. 5. n. 43.* dice, que al que esto comete, se le debe castigar con la pena de falso; y assi, el que cede

todo lo que por sí, ó por el segundo cessionario cobrasse, debe resutuirlo al que antes avia transferido la accion, mediante la primera cession, *ex leg. Vendid. §. Aominis, ff. de Hæreditat. vel action. Vendid.* Guzman de Eviction. q. 35. n. 17. en cuyo sentido, dice el Señor Olea, que es corriente la conclusion, de que cedida una vez la accion, no puede cederse à otro en perjuicio del primer cessionario: y passando á disputar el valor de estas cessiones, y haciendo la distincion, que nuestro Author, resuelve, que ocurriendo los dos cessionarios à la cobranza, es preferido el que primero previno el juicio: *ex Giurb. decis. 104. Felician. de Censib. tom. 2. lib. 3. cap. 5. versic. Dubitationi, & versic. Præterea.* Gaito *ubi sup. dict. quæsit. 2. n. 1845.* Noguerol. *Allegat. 35. n. 7.* Guzman de Eviction. q. 35. n. 130. Carleval. *ubi sup. disput. 33. n. 5.* Y pone la razon de esta doctrina, fundada en muchas autoridades: *ex Arias de Messa lib. 1. Variar. cap. 19. n. 17. D. Salgad. in Labyrinth. 1. part. cap. 17. n. 46. & 68. Tondut. lib. 2. q. 62.* que todos vãn conformes con la distincion de nuestro Author, fundada en la doctrina de Bartolo.

10 Al num. 10. que ocurriendo el cediente, y cessionario à cobrar la deuda cedida, es preferido en ello el cediente de la cession voluntaria, antes que suceda alguno de los tres casos dichos; pero despues lo es el cessionario: *Vid. D. Olea in dict. tit. 8. q. 2. per tot.* en donde haze la distincion de cessiones voluntaria, y necesaria, y tiene por corriente, que en la primera especie, siempre que el cediente ocurra à cobrar, antes que suceda alguno de los tres casos expressados en la *ley 3. Cod. de Novation.* paga bien el deudor; y assi es preferido el cediente al cessionario, lo qual no sucede en la cession necessaria, porque una vez hecha no le queda recurso. *Ex D. Salgad. in Labyrinth. credit. 1. part. cap. 17. n. 44. Cancer. ubi sup. 3. part. Variar. cap. 1. à n. 125. Carleval. ubi sup. dict. disput. 26.* en donde sienta la

misma regla.

11 Al num. 11. que antes de intervenir alguno de los tres casos, puede el cedente cobrar la deuda cedida del deudor, y el pagarsela; pero no despues de aver intervenido: *Vid. citat. D. Olea ubi sup. n. 34.* refiere tres casos: en los dos, el deudor no obstante la cession, paga lícitamente al cediente; y en el otro no. El primero es quando ignoraba la cession: *ex Carlev. dict. disput. 26. n. 4.* contra el Señor Salgad. *dict. part. 1. cap. 27. n. 62.* El segundo es, quando en el cessionario no quedo accion, ó à lo menos inutil, ó ineñcaz; porque de qualquiera forma, que el deudor tenga noticia de la cession, no puede pagar al cediente; y lo funda en varias razones autorizadas. El tercero, quando queda en el cediente la accion directa, no ineñcaz; porque en este caso se duda, qué noticia de la cession es necessaria para que no se pueda pagar al cediente? Y si el deudor tiene por otra parte noticia de la cession, puede pagar al cediente, como no tenga la noticia por uno de los tres medios explicados con la *ley 3. Cod. de Novation.* ó à lo menos por el mismo cessionario; pero al num. 35. dice, que sin embargo, con qualquiera noticia, que tenga el deudor de la cession, no puede pagar al cediente, como la aya hecho en comomodo del cessionario: *ex D. Salgad. in dict. part. 1. cap. 27. n. 60. Cencio de Censib. quæst. 67. n. 6. versic. Autsumus, & quæst. 109. n. 35. Surd. consil. 22. à n. 43. & consil. 82. à n. 33.* con otros Authores, en quienes funda su doctrina el Señor Olea, y passa à explicar la diferencia, que en esto puede aver. Y el que dirige la libranza, ó letra de cambio para hazer alguna paga, antes de aceptarla, puede hazerla el dador al que la librò, pero no despues de aceptada. *Vid. in nostr. tract. de Litter. Camb. lib. 2. discours. 15. n. 64. D. Olea in loc. sup. proxim. citat. cum plurib. per eum adduct.*

12 Al num. 12. que el deudor de la deuda cedida puede compensarla contra el cessionario, con otra que le de-

deba el cediente: Facit D. Castell. de Aliment. cap. 67. D. Olea de Cession. Jur. tit. 6. q. 11. n. 22. D. Covarr. in cap. Quamvis. part. 1. §. 4. n. 15. & 17. D. Salgad. in Labyrinth. credit. 3. part. cap. 6. §. Unic. a n. 2. tratando de la compensacion, que el Administrador del concurso puede hazer con lo que le deben los acreedores. Y esto procede aviendo intervenido antes alguno de los tres casos propuestos, porque no se puede hazer la paga fingida, que induce compensacion: ex D. Salgad. ubi sup. dict. 1. part. cap. 27. Carleval. dict. disput. 26. & D. Olea ubi sup. Y la compensacion aunque se haga *ipso jure*, requiere hecho, sino es quando se induce, y se hace por ministerio de la Ley, en que no se requiere hecho, ni oposicion de la parte, como en la compensacion de frutos, con las mejoras de la casa: ex citat. D. Covarr. ubi sup. proxim. n. 18. tratando de la compensacion de los frutos de qualquiera alhaja, con las mejoras hechas en ella; D. Salgad. in Labyrinth. 2. part. cap. 28. n. 9. & 21. asegura, que quando la compensacion se haze *ipso jure*, no se necessita ministerio de hombre, ni oposicion del que la pretende, ex Gait. de Credit. cap. 4. quæsit. 8. n. 1015. Scacia de Comerc. §. 2. glos. 5. ex n. 424. cum seqq. D. Castell. controuv. tom. 4. cap. 40. ex n. 11. que con toda extension explica esta materia. Rodrig. de Ann. Reddit. lib. 2. q. 18. n. 1. Grasis de Exception. except. 16. n. 12. Mant. de Tacit. & Ambig. lib. 11. tit. 8. n. 23. con otros muchos citados por éstos, quienes en el supuesto de que la compensacion es verdadera paga, la que se hace por ministerio de la Ley, no requiere hecho, ni oposicion de la parte, como la que necessita, que se pida por el que pretende compensar. Gait. de Credit. cap. 4. quæsit. 11. n. 1016. Giurb. observat. 106. per tot. en donde explica los efectos de la compensacion, y los casos en que *ipso jure* se causa, y quando es necessario oposicion de la parte.

13 Al num. 13. que quando se obli-

ga à otro deuda, que un tercero debe, éste queda libre pagando à su primero acreedor, antes que el segundo le denuncie, ò notifique, que no pague sino à él; pero sucediendo este caso, ò otro de los que van expressados, debe pagar solo al segundo acreedor: Vid. citat. D. Olea dict. tit. 8. q. 2. á n. 18. en donde explica todos los casos, segun se ha dicho antes de aora, en punto de pagar el deudor al cessionario luego que tiene noticia de la cession, y no paga bien al cediente, quando tuvo noticia de la cession, ò quando empezó à pagar, ò quando contestò demanda sobre esto, cuya doctrina explica con toda erudicion, claridad, y latitud, despues de sentar la regla general de la cession, y las acciones, que el cessionario adquiere mediante ella, Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 26. n. 7. tiene por sin duda, que el requerimiento se ha de hazer exhibiendo el titulo, ò cession, judicialmente, para que al deudor le obligue à la paga, y se le prohíba qualquiera, que pretenda hazer al cediente. Rodrig. de Concurs. creditor. 1. part. art. 6. de Privileg. Deposit. à n. 3. Hermosill. in leg. 5. glos. 5. n. 4. tit. 3. part. 5. Noguerol. Allegat. 14. n. 143. Gait. de Credit. tit. 3. n. 463. tratando del depositario, y sus obligaciones. Gomez Variar. tom. 2. cap. 2. n. 39. versic. Et adde quod requiritur. Barbosa in leg. Si alienam 12. n. 11. & 12. ff. Solut. Matrimon. Guzman de Eviction. q. 35. n. 166. Gratian. Discept. Forens. tom. 2. cap. 356. n. 39.

14 Al num. 14. que la persona en quien se haze deposito para convertirlo en algun pago, antes de ser pedido, ò denudciado, que no acuda con él al otro, lícitamente lo puede restituir al que lo depositò en su poder, y él lo puede cobrar, de que se sigue, no aver depositado el dinero, y renunciar el deposito: Vid. citat. Rodrig. & Gait. ubi sup. proxim. Hermosill. ubi sup. in leg. 5. glos. 4. n. 13. Felician. de Censib. tom. 2. lib. 4. cap. Unic. n. 4. Cancer. lib. 3. Variar. cap. 8. n. 18. D. Olea de Cession. Jur. tit. 1. q. 1. n.

17. hablando en terminos del capital de Censo, dize, que aunque lo deposite con los reditos de él, puede libremente revocar el deposito; pero despues de aver el acreedor aceptado el deposito, no le es lícito revocarlo, ex Ayllon ad Gom. lib. 2. *Variar. cap. 7. n. 5. in fin.* D. Salgad. in *Labyrinth. credit. part. 1. cap. 16. n. 23. & 3. part. cap. 16. n. 34.* Y que el que haze alguna consignacion de deuda, aunque sea judicial, para que se pague al acreedor, antes que éste la acepte, la puede revocar, y bolver à cobrar: Vid. citat. D. Olea ubi proxim. n. 18. cum leg. *Acceptam, Cod. de Usuris.* D. Larrea decis. 19. n. 21. Castro Palao de *Iustit. & jur. disput. 6. punct. 37. §. 7. n. 5. 6.* Merlin. decis. 463. n. 11. Gratian. tom. 1. *discept. 8. a n. 26.* Hermosill. & cæter. sup. proxim. citat. que convienen, en que aceptado el deposito por el acreedor, no puede revocarlo el deudor, que lo hizo, especialmente si fue con authoridad judicial.

15 Al num. 15. que si la persona en quien està embargada, ò depositada la cosa de orden del Juez, para que sin ella no la entregue à persona alguna, si la buelve al dueño antes que se notifique otro embargo à pedimento de diversa persona, solo queda responsable por el primero, y no por el segundo: Vid. Rodrig. de *Concurs. 1. part. artic. 6. de Privilegiis deposit. à n. 3.* Gaito de *Credit. tit. 3. n. 463. & seqq.* en donde sienta, que para qualquiera semejante obligacion, es necessario que aya denunciacion formal, judicial; y por esto, aviendo precedido el primer embargo con esta circunstancia, no queda ligado con el segundo, respecto de aver entregado la cosa al dueño, y solo quedaria quando antes de la entrega se le huviesse notificado, pues el embargo hecho entre dos, no se entiende serlo en quanto à otros, si no se practica de nuevo: Facit D. Olea ubi sup. dict. tit. 8. q. 2. Merlin. decis. 463. n. 1. Gratian. tom. 1. *discept. 8. a n. 26.* D. Larrea dict. decis. 19. n. 2.

16 Al num. 16. que el que dà à

otro dinero para que por él pague lo que debe, ò para otra cosa, antes que el acreedor lo reciba, ò acepte, ò denuncie, que no se acuda con el à otra persona, puede el que lo dio bolver à cobrarlo, y queda libre el que lo llevaba; pero no si la haze despues de aver intervenido la aceptacion: Vid. Rodrig. ubi sup. dict. artic. 6. de *Privileg. deposit.* Noguierol. *Allegat. 14. à n. 143.* hablando de la denunciacion, y notificacion, que se requiere, para constituir en mora, y mala fee à las personas que contrahen, y que sin esta denunciacion no les perjudique cosa alguna: ex Grassis de *Except. la 25. n. 42. & seqq.* D. Olea dict. tit. 8. q. 2. à n. 22. hablando de semejantes requerimientos, y denunciaciones; y que esto procede aunque el que aya llevado el dinero para pagarlo, se obligasse à entregarlo à quien se embia, ò debe, antes que lo acepte, pues hasta entonces se puede revocar la obligacion hecha al ausente: Vid. D. Salgad. in *Labyrinth. 1. part. cap. 27. n. 44.* tratando de la redempcion del censo, que se haze sin citacion del acreedor censualista: D. Olea ubi sup. proxim. Carlev. dict. tit. 3. *disput. 26. per tot.* explica la ley 3. *C. de Novation.* que pone el caso del requerimiento, y denunciacion: Gait. de *Credit. ubi sup. proxim.*

17 Al num. 17. que el acreedor de cedente, se puede oponer à la deuda cedida, y cobrarla de él, antes que intervenga alguno de los tres casos referidos; pero no despues de ellos, por la novacion que se causa, y antes que la cobre, se puede embargar, y seguir la causa, hasta hazer excusion de no haver otros bienes de que cobrar: Vid. Alfaro de *Offic. Fiscal. glos. 40. n. 50.* Noguierol. dict. *Allegat. 14. à n. 143. & seqq.* Cencius post tract. de *Censib. decis. 161. per tot.* Guzman de *Eviction. cap. 35. n. 168.* D. Olea ubi sup. tit. 5. q. 5. n. 29. dice, que todo lo que el deudor cede, ò enagena en perjuicio de su acreedor, puede éste pedirlo por la accion revocatoria: Et tit. 6. q. 6. n. 25. & tit. 8. q. 2. *tratan-*

tando de la libertad de deudor , y acreedor en las cessiones , que se hacen , y como quedan revocables antes que intervengan algunos de los tres casos que vãn referidos , por està la cosa integra ; pero luego que se verifica alguno de ellos , està el contracto novado , aunque no dexa de quedar reservada la accion para el desembargo , y litigar la anterioridad del credito , è hypotheca despues de hecha excusion en los demàs bienes del deudor , y que conste no aver otros para cobrar.

18 Al num. 18. que quando el cediente adquiriò la accion , y deuda , que cede , por dolo , ò fraude suyo , la excepcion de el , obsta al cessionario: Vid. D. Olea *ubi sup. tit. 6. q. 11. à n. 11.* en donde dice , que siendo el cessionario , y el cediente una misma persona , toda la excepcion que obsta al cediente , obsta al cessionario , y se le puede oponer , ex D. Salgad. *de Reg. Protect. part. 4. cap. 7. n. fin.* Surd. *deciss. 333. n. 16.* Cueva *deciss. 25. n. 1.* y especialmente la excepcion de dolo en el cediente , le obsta al cessionario , si este tiene causa lucrativa ; pero no si onerosa , si no huviesse sido partcipe de el dolo. Lo qual se entiende oponiendo el deudor la excepcion antes que ocurra alguno de los tres casos expressados , por la delegacion con novacion que interviene , y despues de esto no se admite , como fundados en las mismas reglas lo tienen por cierto : Carlev. *ubi sup. dict. disput. 26.* Gaito *de Credit. dict. tract. 3. à n. 356.* Noguerol. & D. Salgad. *ubi sup. proxim.* explicando todos la *ley 3. Cod. de Novation.*

19 Al num. 19. que el deudor de la deuda cedida antes que intervenga alguno de los tres casos , puede oponer contra el cessionario la excepcion de la cosa no entregada , ò no debida , pero despues no lo puede hazer , aunque le queda la accion para pedir contra el cediente : Vid. D. Olea *ubi sup. tit. 6. q. 11. à n. 6.* exponiendo todas las excepciones , que competen contra el cediente , que igualmente obstan al cessionario , y entre ellas la de simu-

lacion , y de la cosa no entregada ; Arias de Mesa *lib. 1. variar. cap. 24. n. 7.* dice , que el deudor puede inmediatamente oponer el vicio de la cession , antes que se conteste el pleyto , porque despues se introduxo la novacion , y contraxo con el cessionario reconociendo la cession : D. Salgad. *de Reg. Protect. 4. part. cap. 7. n. fin.* Carlev. *ubi sup. dict. disput. 26.* Guzman *de Eviction. q. 5.* Gratian. *tom. 1. discept. 2.* Bertazol. *de Clausul. clausul. 29. glos. 7. n. 3.* Pereyr. *de Emption. & vendition. cap. 24. n. 55.*

20 Al num. 20. que el deudor de la deuda cedida despues de la novacion , puede oponer contra el cessionario la excepcion de la cosa no entregada , ò deuda no debida , porque se hizo la cession , y no oponiendola , puede el cediente cobrarla de el cessionario que la recibì : Ex D. Olea *ubi sup. n. 29. & 30.* asegura , que el deudor cedido , que pago al cessionario lo que no debia al cediente , puede cobrar del mismo la cession , ex Cancer. *Variar. 1. part. cap. 2. à n. 65. ad 71.* D. Larrea *deciss. 75. n. 14.* Sebastian. Masinus *de Confiscation. q. 50. n. 55. & 56.* proceden en esto con distincion , que expone latamente el citado Señor Olea *ubi sup. à num. 36.* quien refiriendo las opiniones , que en esto hay , las concilia. Menoch. *lib. 3. Præsumpt. 46. n. 4.*

21 Al num. 21. que el deudor cedido puede , aunque sea despues de la novacion de la cession , alegar , que no pudo el cediente ceder , ò la nulidad , fraude , ò simulacion , que de ella resultare : Vid. D. Olea *ubi sup. tit. 5. q. 10. n. 7.* dice , que el deudor puede oponer al cessionario la excepcion de nulidad , ò de injusticia de la cession , por causa de que el cediente no pudo ceder , por ser furioso , infante , ò menor , ò porque carecia de titulo la cession , ò se hizo à poderoso , lo qual se dexa à arbitrio del deudor cedido , y se ha de hazer antes que se conteste el pleyto , porque despues no se admite la excepcion : *Et tit. 6. q. 11. n. 6.* explica la misma doctrina , en terminos

nos de simulacion, y de nulidad, y en los demás casos, que propone, ex Guzman de Eviction. q. 5. n. 40. & 41. & q. 60. n. 27. Gratian. Discept. cap. 2. Felician. de Censib. tom. 2. cap. 1. à n. 1. & 7. Arias de Mesa lib. 1. Variar. cap. 24. n. 7. quienes dicen, que es nula la cession quando se haze sin causa, ò titulo de venta, donacion, ò otra especie de enagenacion; y hazen diferencia entre la donacion, que se haze solo con este titulo, y aquella en que tambien interviene venta, y los requisitos, y circunstancias, que han de concurrir para su validacion, segun las explica nuestro Author, y lo comprueban Parlador. Rer. quotidian. lib. 2. cap. fin. 3. part. §. 4. à n. 6. & different. 109. §. 1. n. 3. quien latamente explica esto mismo. Rodrig. de Execution. cap. 3. à n. 24. Acost. de Privileg. credit. regul. 3. ampliati. 2. à n. 8. facit D. Olea ubi sup. tit. 6. q. 10. D. Salgad. in Labyrinth. 1. part. cap. 13. §. 2. n. 49. & n. 29. & seqq. en donde explicando la ley, que cita el Author, dicen todos, que para probar la cession por donacion, que se haze en los contractos de censos, ò compras, no es bastante la confession del cediente, de que recibió el precio, y renunciacion de la cosa no entregada, que sobre ello hiziere, porque se presume simulacion; ex Cancer. Variar. resolut. 3. part. cap. 1. n. 263. Gaspar Rodrig. de Ann. reddit. lib. 1. cap. 8. n. 26. in fin. Giurb. deciss. 117. n. 4. Noguerol. allegat. 37. n. 60. & 70. Cencius de Censib. q. 108. ex n. 20. cum seqq. Pat. Sanch. in Opuscul. Moral. lib. 1. cap. 7. dub. 120. & citat. D. Salgad. ubi proxim. cap. 27. n. 78. mueve en terminos esta question, hablando de la imposicion del censo por menor precio del que suena en la escritura; y refiere dos opiniones sobre esto, una seguida por Gratian. Discept. tom. 5. cap. 826. n. 1. & 2. y la otra seguida por los Autores, que arriba van citados. Y que no vale la cession, que se haze por precio, no expressandose la cantidad de él; pero vale quando se puede commensurar con la

deuda, ò cosa cedida, aunque se haga por menos valor, hasta la concurrente cantidad del que se diere: R. 10. n. 60. Hermosill. in leg. 7. tit. 1. part. 5. glos. 1. à n. 32. Gutierr. de Jurament. confirmat. 1. part. cap. 63. n. 12. diciendo, que aunque no es perfecta la cession por la que se dan cosas, que consisten en numero, peso, ò medida, hasta que se haga, lo es por precio al fiado antes que se pague.

22 Al num. 22. resuelve, que puede el deudor cedido alegar de nulidad de la cession, haziendose à persona mas poderosa por algun oficio, ò reboltosa, y haziendose con dolo, se pierde la accion, por presumirse fingida, simulada, y fraudulenta: D. Olea ubi sup. tit. 2. q. 4. à n. 16. hablando de las causas por què se pierde la accion para pedir, dice, que ha lugar la pena quando se difiere la accion en persona mas poderosa, como mero cobrador; pero no quando procede como Cessionario, y Procurador en su propria causa, lo qual limita al num. 22. y passando à explicar quien se dice poderoso, para que se execute la pena, asegura, que lo es, el que por razon del oficio puede inferir en el contrario miedo, y terror; y Farinacio, citado por el Señor Olea, dice, que el Senador no se presume mas poderoso, y dependiendo esta presumpcion de varias circunstancias, se dexa à arbitrio del Juez; ex Menoch. de Præsumpt. lib. 3. præsumpt. 120. n. 37. Barbos. in leg. 1. part. 7. ff. Solut. Matrim. Cancer. 2. part. Variar. cap. 12. n. 9. & 70. pero todas las vezes, que la cession se haze en persona poderosa, por razon del oficio, sin dolo, no tiene lugar la pena; porque para què se incurra, es necessario, que se haga maliciosamente, por oprimir al contrario; y assi la buena fee ha de constar de las conjecturas; ex Menoch. & Cancer. ubi sup. quienes dicen, que cessa la presumpcion de fraude, quando se haze la cession en pariente, aunque sea poderoso; ex glos. in leg. quis ita, §. Si ea lege, ff. de Verbor. obligat. y sigue

que el citado Señor Olea, explicando este punto de cessiones, hechas à poderosos, con toda extension. *Et tit. 5. q. 10. n. 7.* pero es valida esta cession, haciendose por ultima voluntad; ex *cit. D. Olea tit. 3. q. 11. n. 17.* quien dice, que no vale la cession de la accion, que se haze despues de litigiosa, por pleyto empezado por citacion, ò execucion, en fraude, y perjuicio de el; y passa à explicar los casos en que es licita la cession de la accion litigiosa: ex *Authent. Nunc si hæres, Cod. de Litigiosis*, y por toda la question, cuyos fundamentos omitimos por no dilatar: *Carleval de Judic. tit. 1. disput. 2. n. 931.* distinguiendo varios casos en que se puede hazer esta cession, y en que no hay fraude: *D. Valenzuel. consil. 111. quasi per tot. D. Covarr. Practic. cap. 15. n. 6. D. Salgad. in Labyrinth. 4. part. cap. 8. n. 168. Noguierol. allegat. 29. Giurb. decis. 62. n. 5. D. Solorzan. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 28. n. 100.* quienes latamente explican la materia de cession de acciones litigiosas, à favor de otras personas, y los fraudes, que en ello pueden concurrir. Ni vale la cession, que recibe el Tutor contra su menor: ex *cit. D. Olea tit. 2. q. 6. per tot.* en donde latamente explica esta materia, à cuyos fundamentos, ampliaciones, y limitaciones, remito al Lector, que hallará quanto pueda desear: *Parlador. lib. 3. different. 50. n. 6. & lib. 2. Rer. quotid. cap. fin. 3. part. §. 4. n. 2. in fin. Gutierr. de Tutel. 1. part. cap. 20. n. 2. Giurb. observat. 58. n. 2. Menoch. consil. 1225. n. 1. & 2.* dicen, que la prohibicion procede contra qualquiera Tutor, ò Curador, aunque sea de prodigo, ò furioso, por el fraude que en esto se presume, à excepcion de los casos en que resulta buena fee de parte del cediente, y cessionario.

23 Al num. 23. que el Fisco Real no puede recibir cession de otra persona privada: ex *D. Olea ubi sup. tit. 2. q. 4. n. 68. ex Alfaro de Offic. Fiscal. glos. 16. Privileg. 36. n. 44.* pero puede ceder sus Privilegios, y pas-

sar al cessionario: *cit. D. Olea in Addit. ad tit. 6. q. 4. post n. 19. n. 12.* hablando de los derechos, que adquieren los Recaudadores de Rentas Reales, por cession del Fisco.

24 Al num. 24. que el Cessionario del cediente, que es privilegiado del Privilegio del Fuero, no puede pedir la deuda en el que lo fuere el cediente, por ser derecho personal, que no se transfiere: ex *D. Olea tit. 3. q. 1. disputando*, si se pueden ceder los derechos personales, dice, que no son cesibles los que están anexos à las mismas personas: ex *leg. Si mulier, §. Si ex esse, ff. de Jur. Dotium. D. Larrea allegat. 20. n. 4. & 14. D. Salgad. de Retent. 2. part. cap. 6. à n. 25. Martienz. in leg. 7. tit. 11. lib. 5. Recop. glos. 2. n. 23. & 25. Ant. Gom. in leg. 70. Taur. n. 8. & 25.* en donde explican esta materia de cession de derechos personales, y los casos en que no se transfieren, y los en que pasan al Cessionario, como se puede ver con mas extension.

25 Al num. 25. que la tacita hypotheca, que la muger tiene por la dote, se transfiere por la cession en el cessionario suyo: *Vid. D. Olea tit. 6. q. 2. à n. 22. Acosta de Privileg. Credit. regul. 2. ampli. 6. à n. 130. & prælud. 2. à n. 26. Rodrig. de Concurr. Credit. part. 1. artic. 1. n. 17. Faria addit. ad Covarr. lib. 1. cap. 7. n. 37. Canc. Variar. part. 1. cap. 9. n. 13.* pero no se transfiere el Privilegio de prelacion, por ser personal: ex *D. Olea ubi proxim. n. 24.* hablando de los acreedores, y herederos de la muger, dice, que por la cession no se adquiere el derecho de prelacion; pero éste, segun la sentencia mas verdadera, passa à los herederos de la muger: ex *Merlin. de Pignorib. lib. 2. q. 47. à n. 35. & 40. Marinis lib. 2. cap. 19. n. 13. Pat. Molin. de Justit. & jur. disput. 438. n. 4. D. Gregor. Lop. in leg. 33. glos. 6. tit. 13. part. 5. Anton. Gom. in leg. 50. Taur. n. 45. Canc. ubi sup. proxim.* Y el Cessionario del menor tiene el Privilegio de tacita hypotheca de el, segun con toda extension lo

explica Fontanell. *deciss.* 166. à n. 8.
 & 15. Guzman de *Eviction.* q. 35. n.
 26. D. Salgad. in *Labyrinth. Creditor.*
 1. part. cap. 26. §. unic. à n. 5. Mer-
 lin. *ubi sup.* lib. 4. q. 132. n. 2. Giurb.
observat. 12. n. 30. Ciriac. lib. 1. con-
 trov. 157. n. 4. & lib. 2. *controv.* 208.
 n. 76. & lib. 3. *controv.* 500. n. 14.

26 Al num. 26. que el Cessionario, que por si mismo tiene el Privilegio del Fuero, puede pedir la deuda, que le es cedida en él, cessante fraude: Vid. citat. D. Olea tit. 2. q. 4. n. 50. hablando del Fuero Eclesiastico, dice, que la Iglesia cessionaria debe seguir el fuero del Lego, que le cedió, sino es, que por algun Privilegio, ó costumbre, pueda traer à su fuero à los deudores; pero si en estas cessiones lo intentasse la Iglesia con fraude, puede ser repelida con esta excepcion: Cevall. *Comm.* q. 36. à n. 20. & de *Cognit.* per viam violent. 2. part. q. 140. à n. 23. quien assegura, que no se puede usar del fuero, si interviene fraude, como se presume, en la cession hecha à Estudiantes, sino es de padre à hijo: ex Scobar de *Pontificia,* & *Reg. jurisdict.* cap. 21. §. 8. n. 168. quien explica las calidades, que han de concurrir, para que no aya fraude en las cessiones, que se hazen à Estudiantes: Carlev. de *Judic.* tit. 1. *disput.* 2. n. 499. tiene por constante, que regularmente son fraudulentas estas cessiones, sino es, que se haze de padre à hijo, jurando, que la deuda es cierta, y que se hace la cession para los alimentos, y no por usar del fuero del conservador: & citat. Cevall. de *Cognit.* q. 157. n. 6. Barbos. in *leg.* 1. part. 7. ff. *Solut. Matrimon.*

27 Al num. 27. que el Procurador no puede ceder la accion de la deuda del señor, sino es con especial poder; pero el Cessionario la puede ceder en otro, sin quedarle accion: ex D. Olea tit. 2. q. 6. n. 25. dice, que aunque el Procurador tenga clausula de administracion con libre facultad, y para transigir, no puede ceder; pero puede ceder la accion si tiene especial poder para ello: Bertazol. de *Clausul.*

clausul. 27. glos. 1. n. 6. Virgil. de *Legitim. person.* cap. 16. n. 30. y no es suficiente la cession, sino es que con ella se entrega al Cessionario el instrumento de la deuda contra el deudor, para poderle convenir: Vid. citat. D. Olea, tit. 7. q. 1. per tot. en donde con extension disputa la obligacion de el cediente en esto, y à cuya costa se ha de sacar el instrumento: Guzmán, de *Eviction.* q. 35. n. 71. Cencius, de *Censib.* q. 72. n. 23. versic. *Nec etiam sufficit.* Pareja, de *Edition. Instrument.* tit. 9. *resolut.* 1. n. 6. D. Gregor. Lop. in *leg.* 81. tit. 18. part. 3. y por esto no es suficiente la cession, sino es que con ella se entrega el instrumento de la deuda, que se cede contra el deudor, para que pueda ser convenido; ex Ciriac. *controv.* 375. n. 11. Cancer. *Variar.* 2. part. cap. 6. n. 195. Guzmán, de *Eviction.* q. 35. n. 38. Acosta, de *Privileg. creditor. regul.* 3. *ampliat.* 2. n. 70. Marta, in *Compend. deciss.* tom. 3. verb. *Cessio,* cap. 9. Gratian. *discept.* 286. à n. 17. Amendola ad Franch. *deciss.* 108. n. 3. porque sino se entrega el instrumento, se le puede oponer al Cessionario la excepcion *Cedendarum*, aunque conste de el credito por sentencia pronunciada; ex Acosta, *ubi proxim.* Bertazol. *clausul.* 40. glos. 4. n. 8. Azeved. in *leg.* 1. tit. 21. lib. 4. *Recop.* n. 104. y que cedida la accion principal, se entiende cedida la accesorio, como es la fianza; pero no en lo accesorio al juicio que se trata, sobre la cosa cedida, como es la pena, y daños, sino es que se expresse en la cession, y assi será bueno que siempre conste: Ex D. Castell. *Controv.* lib. 6. cap. 168. D. Salgad. de *Reg. Protect.* 2. part. cap. 6. n. 27. D. Solorzan. de *Jur. Indiar.* tom. 2. lib. 1. cap. 3. n. 79. y como se deba executar esta entrega de el instrumento de la deuda? vease al Señor Olea en el lugar citado.

28 Al num. 28. que el juramento de calumnia, en razon de la deuda cedida, lo debe hazer el Cessionario; y si el cediente confessare algo contra el Cessionario, le perjudica, si el cediente tiene de que pagarlo, confessando-

lo espontaneamente, y no en otra forma, y assi pueden ser testigos en quanto à esto los criados familiares, y parientes de el cediente, no resultandole comodo alguno, ex D. Olea, tit. 6. q. 3. *Miscellan. n. 12.* suponiendo la proposicion, dice, que este juramento contiene cinco calidades; la primera, que el que jura, cree que en pedir, favorece la justa causa: la segunda, que preguntando, no negó lo que juzgó era verdad: la tercera, que no usa de pruebas falsas: la quarta, que no ha pedido dilaciones para defraudar: y la quinta, que por razon de la causa no ha hecho cohechos directa, ni indirectamente; ex leg. 2. *Cod. de Jur. Jurand. propter calumn. Authent. Principalis. C. Bod. tit. Authent. ut litigantes jurent. in princip.* y sigue explicando las calidades de este juramento, y las razones porque debe hazerlo el Cessionario.

29 Al num. 29. que quando por la cession se vende, ó dà en pago algun debito, solo el cediente queda obligado al saneamiento de la certeza de el, pero no à la seguridad de su paga, pues esto toca al Cessionario, sino es que se obligue à ello expressamente: Vid. *Surd. consil. 145. Scacia, de Comerc. §. 2. glos. 5. n. 292. Parlador. lib. 2. Rer. quotidian. cap. fin. 2. part. §. 12. limit. 6. Barbos. in Collect. ad leg. 1. Cod. de Pericul. & commod. rei vendit. D. Olea, tit. 7. q. 3. n. 28.* explica esta proposicion, y las dudas que sobre ella pueden ocurrir en quanto à la eviccion, y distingue tres casos en que el cessionario queda obligado: Ex *Tondut. Resolut. Civil. cap. 49. n. 40. Leotard. de Usur. q. 80. a n. 40.* quienes siguen explicando el modo de entender esta eviccion, y como se han de poner las clausulas, y à que se entiende la obligacion, ex *Gratian. cap. 527. Merlin. de Pignorib. lib. 5. q. 21. n. 70. & 71.* y el Señor Olea, trata expofesso la question, sobre à quien pertenece el peligro de la cession, si al cessionario, ó al cediente.

30 Al num. 30. que si al tiempo que se hiziere la cession, el deudor de la deuda cedida, no era idoneo, ni

abonado, queda obligado el cediente à sanear, y pagar al cessionario, saliendole incierta: Vid. *D. Salgad. in Labyrinth. Creditor. 1. part. cap. 27. n. 58. Barbos. de Clausul. clausul. 16. n. 8. Marin. lib. 1. resolut. cap. 42. Hermosill. in leg. 23. tit. 5. part. 5. glos. 4. n. 19. & 20. D. Olea tit. 7. q. 3. n. 5.* dice, que quando el cediente sabe, que el deudor es pobre, y induxo al cessionario para que comprasse la deuda, ó la recibiesse en pago, està obligado à la restitution de el precio; pero si lo sabia el cessionario, no queda obligado el cediente, ex *Menoch. consil. 788. Marin. ubi sup. n. 1. Tondut. q. & Resolut. Civil. cap. 49. in princip. citat. D. Olea n. 7.* lo pone por segundo caso, diciendo, que quando el cessionario sabe que el deudor cedido no puede pagar, y recibe la cession, no queda responsable el cediente, y assi será de su cuenta el peligro, ex *Hermosill. ubi sup. n. 10.* Y en duda, se presume que lo sabia, pues recibió la deuda, y por esto la aprobò por idonea, y si no hizo la diligencia, debe imputarse à si la omission, estando obligado à saberlo, ex *Guzmán de Eviction. q. 35. Giurb. deciss. 88. n. 10. Fontanell. deciss. 167. n. 1.* Y para excluir esta presumpcion debe el cessionario probar justa, y probable causa de la ignorancia, segun *Rodriguez de Reddit. lib. 2. q. 21. n. 22. Guzmán ubi sup. proxim. D. Olea n. 8.* dice, que quando uno, y otro ignoraban la pobreza de el deudor, le queda recurso al cessionario contra el cediente, porque el primero tuvo mas probable ignorancia; y en este supuesto es lo mismo que si nada se huviesse cedido, y assi se ha de favorecer al que solicita evitar el daño, contra el que pretende lucrarse, y cita las opiniones contrarias que hay en este punto, que son de Rodriguez, Hermosilla, Carleval, y Tonduto; pero quando el cessionario puede probar la ignorancia, y dolo de el cediente en la persuasion à recibir la cession no le perjudica, y es responsable el cediente; ex *Hermosill. ubi sup. n. 19. & 20.*

Guzmán ubi sup. n. 20. & 45. D. Castill. *controv. lib. 4. cap. 77.* Carlev. de *Judic. tit. 3. disput. 6. n. 14.*

31 Al num. 31. que aunque el cediente se obligue à hazer seguro el debito que cede, y conservar su indemnidad, no queda obligado à la de que el deudor será idoneo, en la paga, sino es que se expresa: *Ex leg. Si nomen. ff. de Hereditat. vel action. vendit.* Giurb. *deciss. 88. n. 10.* Guzmán de *Eviction. ubi sup. n. 4.* Hermosill. *ubi sup. n. 5.* Ciriac. *lib. 1. controv. 169. n. 4. & 10. lib. 2. controv. 225. n. 5. & controv. 375. n. 11.* Fontanell. *deciss. 167. n. 1.* D. Olea *ubi proxim. n. deciss. 3.* Cost. in *Prax. Conventional. part. 1. n. 51.* Posth. *resolut. 58. à n. 3.* Giurb. *deciss. 88. n. 10.* pues la obligacion se entiende segun la naturaleza de el contracto en que se haze, sin obligar à mas, que le obligara, si no fuera puesta, ex DD. *sup. proxim. citat.* Barbos. in *Collect. ad leg. 1. Cod. de Pericul. & commod. rei vendit.* Mantic. de *Tacit. & Ambig. convention. lib. 4. tit. 14. n. 9.* lo qual procede, aunque el cediente prometiese defender, y conservar indemne al cessionario, porque solo està obligado à la verdad de el credito, pero no à su seguridad, y bondad, segun lo explica el Señor Olea en el citado lugar.

32 Al num. 32. que si el cediente ofreciere que los bienes hypothecados serán idoneos, queda obligado à la paga de la cession, si de los de el deudor no se pudiere cobrar: Vid. D. Salgad. in *Labyrinth. credit. 1. part. cap. 27. n. 58.* tratando esta misma materia, dice, que para que el cessionario tenga regresso contra el cediente, es preciso que haga primero excusion en los bienes de el deudor cedido: Posth. *Resolut. 58. n. 4.* D. Castill. & Carlev. *ubi sup. proxim.* D. Olea *dict. tit. 7. q. 3. quasi per totam.* En donde de proposito trato esta materia con toda extension, citando muchos Autores, y refiriendo las opiniones que en este assumpto hay. Y que si el cediente prometièr, que la dita será buena, si no se pudiere cobrar de el deudor, es obligado à sanearla, y pa-

garla, por no ser el deudor abonado. Ex Guzmán de *Eviction. ubi sup. n. 62.* Cost. in *Prax. Conventional. part. 1. n. 51.* Fontanell. *deciss. 167. n. 1.* Hermosill. in *leg. 23. tit. 5. part. 5. glos. 4.* en donde explica la obligacion en que por este abono quedó constituido el cediente, y la accion que compete al cessionario para repetir el importe de la cession.

33 Al num. 33. que si al cessionario se le impidiere la cobranza de el debito, puede pedir contra el cediente la eviccion, y saneamiento, y està obligado à ello, por salir incierto, y no ser verdadera la deuda: Vid. citat. Carlev. *ubi sup. disput. 6. n. 23.* Marinis *Resolut. lib. 1. cap. 80.* Giurb. *Observat. 105. à n. 16. versic. Amplia secundo.* D. Larrea *deciss. 17. n. 15.* hablando de los efectos de las letras de cambio que se giran; y salen inciertas.

34 Al num. 34. resuelve, que si al cessionario de la deuda cedida se le sacare por alguno los bienes de la hypotheca de ella, ò se vendieren para paga de otras deudas mas antiguas, no queda el cediente obligado al saneamiento, pues sale incierta despues de la cession: Vid. Barbos. in *collect. ad leg. 1. Cod. de Pericul. & commod. rei vendit.* Burgundius de *Eviction. cap. 7. n. 5.* Posthium *Resolut. Civil. cap. 75. n. 30.* D. Olea *ubi proxim. n. 28. & 29.* despues de excitar varias dudas, y referir casos en que el cediente està obligado à dár al cessionario, idoneo deudor, dice, que no es bastante la idoneidad al tiempo de la cession, sino que se halle tambien al tiempo en que commodamente pudo cobrar el cessionario; porque si este fue negligente en la cobranza, no tiene regresso contra el cediente, y assi la promessa de la bondad, debe retrotraherse al tiempo en que pudo cobrarse; Gratian. *Discept. 527. n. 35.* Merlin. de *Pignorib. lib. 5. q. 21. n. 70. & 71.*

35 Al num. 35. que aunque el cediente sea obligado à la seguridad, y abono de la deuda cedida, si fuere negligente el cessionario en cobrarla, in-

terin que tuviere de que pagar el deudor, y despues viniere à pobreza, no es de cargo de el cediente la paga, y seguridad de ella, por aver sucedido por omission de el cessionario, sino es teniendo justo impedimento para no pedirla: Vid. D. Castell. *dict. cap. 77. vers. Quartus casus*, & versic. *Et si adhuc. instes.* Hodiern. ad Surd. *deciss.* 187. versic. *Aliquo.* D. Larrea *deciss.* 17. n. 13. & *Allegat.* 85. n. 6. Carlev. de *Judic. ubi sup. n. 27.* Fontanell. *deciss.* 125. n. 17. & 18. en donde dice, que se dexa à arbitrio de el Juez, quando se ha de considerar la negligencia en el cessionario para la cobranza: D. Olea *ubi sup. n. 29.* que dice ser esta la proposicion mas corriente. Pero no siendo el cessionario negligente en pedir, y cobrar la deuda, el riesgo de la dita, y abono de ella es à su cargo, por averse obligado à ello; ex citat. Carlev. *ubi sup. n. 29.* D. Castell. *dict. cap. 77. versic. Sextus casus.* Hermosill. *in dict. leg. 23. tit. 5. part. 5. glos. 4. n. 19. & 20. & seqq.* explica los casos en que el cediente està obligado à la eviccion: D. Salgad. *in Labyrinth. 1. part. cap. 27. n. 48.* trae la misma doctrina, y expone en lo que puede consistir la negligencia. Y que despues de hecha la cession, y seguida por ella novacion, no es de su cargo el riesgo de la deuda cedida, sino de el cessionario: Vid. Pereyra *deciss.* 28. Arias de Mesa *lib. 1. variar. cap. 43. n. 13.* D. Olea *dict. tit. 7. q. 3. n. 20.* tratando sobre si el peligro de la cession pertenece al cessionario, si la recibió *in solutum*, refiere varias opiniones, pero la corriente, segun antes de aora se ha explicado, es que todas las vezes, que por la cession se causa novacion, el peligro es de el cediente. Lo qual se entiende no obligandose este à ello, porque obligandose es à su cargo: Ex Giurb. *deciss.* 78. n. 12. D. Olea *ubi proxim. n. 4.* quien dice, que aunque el cediente pacte expressamente, que no queda obligado à la eviccion, lo queda à la restitution de el precio, si el deudor cedido haze constar, que no

debe cantidad alguna: Mantic. de *Tacit. & Ambig. convention. lib. 4. tit. 14. n. 9.* Guzmán de *Eviction. dict. q. 35. à n. 7. usq. ad 17.* en donde explica las ampliaciones, y limitaciones, que en esta proposicion pueden ocurrir.

36 Al num. 36. que para quedar obligado el cediente al saneamiento, tratandose pleyto sobre ello con el cessionario, es necessario que se le notifique salga à la causa, y lo defienda, y exhiba los instrumentos, y se le proteste, pero de otra forma, no se puede pedir contra el, el saneamiento: Vid. Baron. de *Citat. tom. 2. singul. 7.* Guzmán de *Eviction. q. 35. n. 31.* D. Olea *ubi sup. n. 12.* duda de esta proposicion, y refiere la opinion, que dice es necessaria la notificacion, no solo quando el cessionario pide, sino quando sobre ello se le conviene, con Hermosill. *in dict. leg. 23. glos. 4. n. 21.* que tiene por necessario, que el cessionario requiera el cediente, para que exhiba los titulos, y defienda contra el deudor; y relacionando la seguida por otros, dice al num. 15. que para evitar pleytos, será bueno citar al cediente que salga à la voz, y defensa, pero en punto de Derecho se inclina à la distincion de Bertazol, que lleva ser necessaria esta citacion, si el cessionario no tiene todos los instrumentos necesarios para su defensa, pero no teniendolos, la tiene por precisa; ex Arias de Mesa *lib. 1. variar. cap. 43. à n. 15.* Pareja de *Edition. instrument. tit. 5. resolut. 14. per tot.* Galeota *lib. 1. controuv. 57.* Barbos. *in Collect. ad cap. Si venditor. de emptio. & vendition. & ad leg. 1. Cod. de Pericul. & commod. rei vendit.* La contraria siguen Cancer. 2. part. *variar. cap. 6. n. 195. in fin.* Rodrig. de *Ann. Reddit. lib. 4. q. 21. n. fin.* Con otros que siguen la misma, y fundan, que no se necessita la denunciacion al cediente. Y que las costas que el cessionario haze para la cobranza de la deuda cedida, no cobrandolas de el deudor, ò de otro con quien litigare, se las debe pagar el cediente: Vid. citat. D. Olea *tit. 7. q. 4. per tot.* en donde distingue quatro ca-

casos, en que en unos está obligado, y en otros no, con varios fundamentos que produce: Ex Guzmán dict. q. 35. n. 63. Hermosill. in leg. 32. tit. 5. part. 5. glos. 6. á n. 30. Rodrig. de Execution. cap. 7. á n. 7. Cancer. ubi sup. cap. 6. n. 31. Fontanell. deciss. 97. Costa de Facti scientia, & ignorant. cent. 2. distinct. 57. n. 13. Scobar de Ratiocin. cap. 27. n. 60. Gratian. Discept. Forens. cap. 257. in fin. Acosta de Privileg. credit. regul. 3. limit. 5. n. 2. todos disputan esta mataria, y distinguen muchos casos, que no referimos, porque con facilidad se pueden registrar en los originales; y los autos, y sentencias pronunciados contra el cediente despues de hecha la cession, no perjudican al cessionario, si lo ignorò: Ex citat. D. Olea in loc. sup. proxim. citat. & cæter. DD. sup. citat.

37 Al num. 37. que puede el compañero compeler al socio, á que le ceda la parte que le toca de las acciones que se adquirieron en la compañía, y cosas de ella: Vid. Cencium de Censib. q. 104. n. 11. Rodrig. de Ann. Reddit. lib. 2. q. 9. n. 18. Anton. Gom. lib. 2. variar. cap. 10. n. 21. in fin. D. Valentia. Illustrium jur. lib. 2. tract. 4. cap. 6. n. 10. in fin. D. Olea tit. 4. q. 6. n. 19. Y lo mismo el heredero al coheredero de las acciones que se le assignaren, ò tocaren de la herencia habidas de ella, segun los expressados Authores, y el Señor al Factor, por la deuda, y accion que tuviere, contra otro con quien contraxo en cosas de la factoria: Ex Acosta de Privileg. credit. in Præfat. ad Regul. 1. n. 95. Scacia de Comerc. §. 2. glos. 9. n. 29. Guzmán de Eviction. q. 53. n. 9. Marant. de Ordin. Judicior. 4. part. distinct. 22. n. 3. Anton. Gom. lib. 2. variar. cap. 11. n. 18. versic. Quod intellige. Y el Señor puede compeler al Procurador suyo á que ceda las deudas, y obligaciones adquiridas por él en cosas de su oficio: Vid. D. Olea tit. 4. q. 9. n. 4. hablando de los contractos, que celebran los Procuradores, y acciones que por ello adquieren, dice, que deben cederlas al Señor, y se les

puede apremiar á ello; ex leg. 8. tit. 11. part. 5. Parlador. in sexquicent. different. 36. n. 5. Anton. Gom. Marant. & Guzmán ubi sup. proxim. quienes dicen, que esto procede tambien en el Factor, ò en otro qualquiera administrador, y Escacia ubi sup. admite lo mismo en el agente que administra las cosas de el Señor, sin poder, pues debe ceder las acciones, y deudas que adquirió; Anton. Gom. ubi sup. n. 18. versic. Item adde. Leg. Nam. S. Mandatum. ff. de Negot. gest. Y que el que pierde las mercaderias que se le dieron para beneficiar, y las paga al dueño, puede apremiarles á que de cession de acciones para cobrarlas: Ex Scacia ubi sup. n. 30. Maranta, & Acosta ubi proxim. Cancer. 2. part. variar. cap. 1. n. 145.

38 Al num. 38. que cedida la accion personal, es visto ceder la hypothecaria de ella; y cedida la accion contra el principal, se cede contra el fiador, en la hypotheca, y fianza, que compete al tiempo de la cession, y no la que compete despues de ella: Vid. D. Olea, tit. 6. q. 6. per tot. en donde tratando si la cession de derechos es stricti juris, ò se extiende á otras cosas, tacita, ò expressamente, sienta al num. 2. la proposicion de el Author; ex Guzmán, de Eviction. q. 35. n. 27. & 96. Acost. de Privileg. Credit. regul. 3. ampliati. 2. n. 5. Merlin. de Pignorib. lib. 4. q. 60. & 65. n. 28. Bertazol. de Clausul. clausul. 27. glos. 18. n. 2. quienes dicen, que cedida la accion personal, se entiende cedida la hypothecaria, aunque de ella no se haga mencion, ò bien sea hypotheca especial, ò general, adquirida, tacita, ò expressamente; ex Trentacinq. lib. 2. Variar. tit. de Action. resolut. 5. n. 1. & 2. versic. Contra. Caldas Pereyra, de Emption. & Vendit. cap. 24. n. 51. Merlin. de Pignorib. lib. 4. q. 60. & q. 95. á n. 28. dice, que cedida la accion personal, passa al Cessionario el derecho de extinguir la hypotheca, que competia al cediente; y refiriendo el Señor Olea la contraria opinion, aunque lleva que la cession es stricti ju-

juris, prueba, que en ella se comprehenden los dos casos, que propone el Author: ex D. Valenzuel. *consil.* 15. n. 35. y otros; y despues passa à explicar otros casos no comprehendidos en la cession de los derechos,

39 Al num. 39. que si el extraño paga la deuda por otro, no es obligado el acreedor à cederle las acciones, que por ella tiene contra el, ni un acreedor à otro, que le haze la paga por el deudor, siendo el que la hiziere personal, pues si es hypothecario, està obligado: Vid. *cit.* D. Olea *tit.* 5. q. 1. à n. 3. Amendol. ad Franch. *deciss.* 427. n. 7. Scacia de *Comerc.* §. 2. glos. 5. à n. 72. Cancer. *lib.* 2. *Variar.* cap. 6. n. 7. Carlev. de *Judic.* tit. 3. *disput.* 35. n. 25. Fontanell. de *Pact. Nuptial.* *clausul.* 4. glos. 18. part. 5. n. 12. Amat *resolut.* 7. n. 13. Giurb. *decis.* 87. Noguerol. *allegat.* 11. n. 9. Merlin. de *Pignorib.* *lib.* 4. q. 76. à n. 12. todos dicen, que el extraño, que paga, no puede pedir cession, y pasan à explicarlo en la redempcion del censo. Y aunque el acreedor no las ceda al Hypothecario, que le pagare la deuda, sucede el tal en el derecho, que tenia el acreedor à quien se pagare, contra el deudor: D. Olea *ubi proxim.* n. 25. dice, que precisamente se le debe ceder el derecho: ex Amat. *resolut.* 37. n. 15. Hermosill. in *leg.* 2. glos. 4. *tit.* 3. part. 5. n. 46. versic. *Amplia primo.* Arias de Mesa *lib.* 1. *Variar.* *resolut.* 16. n. 13. Merlin. de *Pignorib.* *lib.* 4. q. 48. n. 5. Gratian. *discept.* 215. & 686. n. 8. Scacia *ubi sup. proxim.* Pero si el acreedor solo fuere Chirographario, no le compete este derecho de pedir la cession, como lo explica, con otros muchos casos, sobre este assumpto, el Señor Olea n. 26. & *seqq.* y en quanto á que el tercero poseedor de los bienes hypothecados à la deuda, à quien pide el acreedor, se libra de restituírlas, pagandola, y el acreedor debe cederle el derecho de ella: Vid. Giurb. *deciss.* 87. n. 7. & *observat.* 11. n. 30. Merlin. *deciss.* 834. tom. 2. Hermosill. *ubi sup. prox.* à n. 46. Amat. *dict.* *resolut.*

37. n. 17. Costa de *Remed.* *remed.* 36. ex *leg.* Cum *Possessor.* ff. de *Censib.* *Leg.* Si *res obligatas* 57. ff. de *Legat.* 1. & *alii citat.* ab Amat. *ubi proxim.* Y que aunque el acreedor aya librado de la hypotheca algunos bienes, y por el tercero poseedor se oponga, que por ello no le puede hazer la cession de acciones contra ellos, puede repelerle de pedir la hypotheca, porque no adquirió la possession de ella, con el intento de que se le avia de hazer la cession; ex Giurb. *ubi sup. proxim.* Gratian. *discept.* 686. Baron. de *Citat.* in *addit.* ad q. 3. tom. 2. n. 41. Posth. de *Subhastat.* *inspect.* 17. à n. 11. Prat. *Observat. pract. observat.* 25. à n. 9. tom. 1.

40 Al num. 40. que si uno de los principales deudores, ò fiadores, pagare, el tal acreedor le debe ceder los derechos, y acciones personales, ò hypothecarias, que tuviere contra los demás fiadores, y deudor: Vid. D. Olea *tit.* 4. q. 1. à n. 7. & *tit.* 7. q. 1. Guzman de *Eviction.* q. 35. n. 71. Ciriac. *lib.* 4. *controv.* 633. n. 22. Carlev. de *Judic.* tit. 3. *disput.* 35. n. 5. ex *leg.* *Fidejussoribus* 17. *leg.* Cum *is qui,* ff. de *Fidejussorib.* *leg.* 2. *leg.* Cum *alter* 11. *Cod.* *Eod.* tit. glos. fin. in *leg.* *Papinianus*, ff. *Mandat.* Barbos. de *Clausul.* *clausul.* 137. n. 4. Gratian. *discept.* 501. n. 26. Cencius de *Censib.* q. 72. n. 23. versic. *Nec etiam sufficit.* Acosta de *Privileg. Credit. regul.* 3. *ampliat.* 2. n. 70. dicen, que el acreedor no solo està obligado à otorgar cession de los derechos, à favor del fiador, que paga, sino à entregarle el instrumento del credito contra el principal deudor; y no queriendolo hazer, puede resistirse el fiador à la paga, porque no es bastante, que conste del credito por la sentencia pronunciada: y siguen, poniendo varios casos, y el de que no està obligado à ello el acreedor, jurando que se le perdió el instrumento, y probando la existencia, y verdad del credito, y obligacion, cuya prueba puede pedir el fiador justamente, y que para ella se cite al deudor.

41 Al num. 41. que quando el acreedor, por culpa suya, no puede dar esta cession, le obsta la excepcion de ella, para no poder cobrar la deuda del que paga, y pide la cession, como librando á alguno de los fiadores: Vid. D. Olea tit. 5. q. 2. n. 28. & in *Addit. ad dict. q. à n. 1.* hablando de la libertad, que el acreedor dà á uno de los fiadores, obligados insolidum á la paga de alguna deuda: Gratian. tom. 2. discept. 286. *Cencium de Censib. q. 81.* Merlin. de *Pignorib. q. 72. n. 12.* Acosta de *Privileg. Credit. regul. 3. ampliati. 2. n. 81.* pero si el acreedor libra de la hypotheca de la deuda algunos bienes de los hypothecados á ella, indistintamente le obsta, y repele la excepcion de cession de acciones, porque los fiadores lo son por contemplacion de los bienes del deudor, presentes, y futuros: ex citat. D. Olea n. 29. *Cencio ubi sup. q. 71.* Acosta dict. *ampliati. 2.* Amat. *resolut. 37. à n. 57.* Merlin. de *Pignorib. lib. 4. q. 72. n. 12.* Gratian. *ubi sup. & cap. 409. n. 37.* y que esto no procede en la muger, que exime de la hypotheca algunos bienes de los obligados á la dote; y assi, pidiendola contra el fiador, ò otro deudor, no le obsta, ni repele la excepcion de cession de acciones, porque puede renunciar parte de la hypotheca, sin perjudicar á los demás bienes, en que no renunciò, ni respecto de otros contractos, y personas: Vid. citat. D. Olea tit. 5. q. 3. n. 11. en donde propone esta question, y refiere los Authores, que latamente hablan sobre ello; y conociendo la dificultad, en la decission pone con brevedad tres conclusiones, en punto de renunciias de la muger, en parte de las hypothecas de su dote, y resuelve á favor del privilegio de estas, especialmente quando interviene dolo, fraude, ò miedo de parte del marido, y se puede seguir la indotacion: Marin, ad Reverter. *deciss. 148. & 402.* Acosta *ubi sup. dict. regul. 3. ampliati. 2. à n. 258.* ubi latè, D. Salgad. in *Labyrinth. 2. part. cap. 4. à num. 101.* Giurba. *observat. 80. n. 10.* Tondut. *Re-*

solut. Civil. cap. 45. Hermosill. in *leg. 8. glos. 5. n. 8. & glos. 13. n. 22. tit. 4. part. 5.* hablando de los privilegios de la muger, en quanto á los bienes dotales: Y que no procede en los demás acreedores, quando expressamente reservan en si el poder hazer cession de acciones, á los demás confiadores, contra el fiador, que quedò libre, ò reservando en si el derecho contra los demás, que no librò, pues no le obsta la excepcion al acreedor: ex Felician. de *Censib. lib. 3. cap. 2.* Rodrig. de *Reddit. lib. 2. q. 9.* Amat. *Varia. resolut. 37. n. 57.* Acost. *ubi sup. dict. ampliati. 2. à n. 70. usq. ad 89.* en donde explica este derecho, que puede reservar en si el acreedor, para la libertad de los confiadores, ò demás deudores, obligados á la paga del credito.

42 Al num. 42. que la cession de acciones, que dà el acreedor al fiador, ha de ser al tiempo que se hace el pago de la deuda, porque despues no procede efecto alguno, sino es, que por el fiador se pide al tiempo que paga: Vid. D. Olea tit. 4. q. 1. à n. 7. que explica la accion, que compete al fiador, que paga, para pedir al acreedor la cession contra el confiador, ò deudor: Giurba *observat. 11. n. 30.* Carlev. de *Judic. tit. 3. disput. 35. n. 5. ex leg. Fidejussoribus, ff. de Fidejussor.* Costa, & Scacia *ubi sup.* Amat. *ubi sup. dict. resolut. 37.* D. Gregor. Lop. in *leg. 11. tit. 12. part. 5.* excepto, siendo hecha por el Fisco, en cuyo caso, despues de hecha la paga, se puede hazer la cession, aunque no se pida en el acto de ella: ex D. Olea tit. 5. q. 3. n. 11. & 34. Noguerol. *allegat. 11. n. 56. & 60. ex leg. Papi- nianus, ff. Mandat. leg. Sthicum. S. Si mandato. ff. de Solution. leg. Si res obligata. ff. de Legat. 1.* Alfaro de *Offic. Fiscal. glos. 16. privileg. 36. n. 146. & 148.* Arias de Mesa lib. 1. *Variar. cap. 23. à n. 16. & 21.* y que en los casos dichos, y otros, que pone el Author, es bastante la confession, que hiziere el acreedor de recibir la paga, aunque no parezca presente, ni se pruebe:

be: ex D. Olea ubi proxim. n. 24. Ci-
riac. controu. 211. Carlev. de Judic.
ubi sup. n. 11. & 24. Hermosill. in
leg. 9. glos. 1. n. 32. tit. 1. part. 5.
Vela dissert. 3. n. 13. D. Covarr. lib.
1. Variar. cap. 7. n. 6. versic. de Cre-
ditoribus, en donde explican esta pro-
posicion, y los casos en que puede el
acreedor dar la cession de acciones al
fiador, que librò de la fianza, despues
de hecho el pago, para que repita
contra los demás, y contra el deudor
principal.

43 Al num. 43. resuelve, que en
virtud de la cession de acciones, el
uno de los deudores principales, que
pagò, no puede pedirla toda à los de-
más, ni al uno de ellos, sino à cada
uno la parte, que le tocàre, segun la
cantidad, y el numero de los obliga-
dos: Vid. D. Olea tit. 5. q. 6. n. 11.
hablando de los reos condenados, si
pagando uno por todos, puede repe-
tir; lo que pagò, contra los otros, se-
gun la parte, que à cada uno toca:
Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 35. n.
40. Thesaur. decis. 254. Costa ubi
sup. q. 40. Marinis lib. 1. disput. 215.
n. 4. y sin esta cession puede el que pa-
gare toda la deuda repartir sus porcio-
nes à cada uno de los demás, siendo
deuda en causa onerosa, de que à to-
dos toca utilidad; pero siendo deudo-
res en causa lucrativa, no puede pedir
cosa alguna à los demás: ex citat. D.
Olea, Marinis, & Carlev. ubi sup. pro-
xim. Mantic. de Tacit. & Ambig. con-
vent. lib. 15. tit. 6. n. 10. D. Salgad.
in Labyrinth. Creditor. 1. part. cap. 18.
ex n. 33. poniendo por regla general,
y comun sentir, esta proposicion: No-
guerol. allegat. 11. ex n. 48. Pat. Mo-
lin. de Justit. & Jur. tom. 2. disput.
542. n. 11. Surd. decis. 308. Barbos.
in leg. 1. ff. Solut. Matrimon. 4. part.
n. 106. Amat. dict. resol. 37. quasi per
tot. & signant. n. 24. 42. & 43. Giurb.
decis. 57. n. 5. Parlador. Rer. quotid. lib.
2. cap. fin. part. 4. §. 1. in fin. Fontanell.
de Pact. Nupt. clausul. 4. glos. 18. part.
2. n. 53. Cost. de Ration. rat. q. 110.
n. 1. Avendañ. de Censib. cap. 100. à
n. 1. Surd. decis. 308. Y en quanto à

que el uno de los fiadores, obligado
insolidum, que pagare la deuda, no la
puede pedir toda à los fiadores, ni al
uno de ellos, sino à cada uno la parte
que de ella le tocàre, conforme à su
cantidad; y sino se pudiere cobrar de
alguno, se ha de comunicar este daño,
y peligro de ella, entre todos los de-
más: Vid. citat. D. Olea tit. 5. q. 4.
n. 22. en donde explica la accion, que
queda reservada al fiador, que pagò,
para proceder contra los demás con-
fiadores: ex Amat. Variar. resolut. 37.
n. 4. Fontanell. decis. 216. n. 1. Feli-
cian. de Censib. cap. 3. n. 4. Cencio de
Censib. q. 75. n. 10. Leg. In debitum 47.
ff. de Condict. indebit. Leg. Si remune-
randi. §. Passus. Leg. Idemque 10. §.
Fidejussores. Leg. Hæredem. Leg. Quĩ
fides. ff. Mandat. Leg. Si Fidejussor. 6.
Cod. Eod. tit. Y que lo mismo es en las
costas, que hiciere el que pagare la
deuda en el pleyto, que contra el tra-
tare el acreedor: Vid. D. Olea tit. 7.
q. 4. à n. 2. dice, que el Cessionario
no puede repetir contra el cediente las
costas del pleyto, yà sea la cession
por causa lucrativa, ù onerosa, por-
que debe seguirlo à su costa: Guzman
de Eviction. q. 35. n. 63. Bertazol. de
Clausul. clausul. 29. glos. 4. n. 2. Cost.
de Fact. Scient. & ignorant. Centur. 2.
distinct. 57. n. 13. & 40. Mesa lib. 1.
Variar. cap. 43. n. 14. D. Salgad. in
Labyrinth. part. 2. cap. 7. n. 59. Car-
lev. de Judic. tit. 3. disput. 35. dice,
que para repetir contra los fiadores, ò
correos, le queda reservada la accion
Negotiorum gestorum: Felician. de Cen-
sib. lib. 3. cap. 2. n. 11. Y con cession
de acciones, ò sin ella, puede el fia-
dor, que pagare toda la deuda, cobrar-
la enteramente del deudor principal:
Ex Felician. de Censib. dict. cap. 3. n.
4. citat. D. Olea tit. 5. q. 4. n. 26. en
donde explica con extension esta pro-
posicion, y la reduce à conclusiones:
Amat. in dict. resolut. 37. n. 4. Fonta-
nell. decis. 116. n. 1. leg. Idemque 10.
§. Fidejussores. ff. Mandat. Y tambien
puede cobrar las costas, que sobre es-
to hiziere en el pleyto, que el acree-
dor siguiò contra el, si no es, que
Aaa de-

dexò de oponer algunas excepciones, que le competian : ex citat. D. Olea dict. tit. 7. q. 4. Guzman de Eviction. q. 35. D. Salgad. & Carleval. & Felician. ubi sup. proxim. Pero sin cession de acciones, no puede uno de los fiadores, que pagare la deuda, cobrar la parte de los demás, ni cosa alguna de ellos : Ex D. Olea tit. 5. q. 4. n. 22. & 26. leg. Idemque 10. §. Fidejussores. Leg. Inter causas. §. Si is qui. ff. Mandat. Cencius de Censib. q. 75. n. 10. Amat. Fontanell. & Felician. ubi sup. proxim. Y que esto procede, assi en el acreedor privilegiado, como lo es el Fisco, y tambien en el privado: Vid. Maldonad. in Silv. lib. 1. respons. 5. q. 5. n. 36. Matienz. in leg. 1. tit. 1. lib. 1. Recop. glos. 5. n. 1. Pero no entre dos Contutores, ò Curadores, porque si el uno de ellos paga enteramente al menor, tiene accion util contra el otro, por su parte, sin que necesite, que el menor le dè cession para ello : Ex D. Olea tit. 5. q. 6. n. 20. en donde con expression trae esta materia, con objeciones, y dictámenes de varios Authores. Bobadill. lib. 5. Polit. cap. 3. n. 68. circ. finem. Gu-tierr. de Tutel. 1. part. cap. 15. à n. 28. Amat. dict. resolut. 37. num. 52. Gratian. tom. 3. Discept. cap. 409. num. 14. Jul. Capon. de Pact. & stipulation. q. 12. disput. 8. n. 45. Acost. de Privileg. creditor. regul. 3. ampliati. 2. n. 69. Ni procede en los mancomunados por hurto, ò delito : D. Olea ubi proxim. n. 11. que los condenados por delitos en una cantidad, aunque debe hazerle la execucion en ellos prorrata, no obstante por los que no pueden pagar, lo han de hazer los compañeros: ex Carlev. tit. 3. disput. 5. n. 40. Costa de Quot. ubi sup. dict. q. 40. Marinis Resolut. lib. 1. cap. 215. n. 4. porque en los delitos no se admite la cession de acciones, y en el fuero de la conciencia, quando muchos por delito, ò maleficio, están obligados insolidum, pagandoc uno, deben los otros resarcirle su parte en el fuero exterior, y no le compete al que paga la accion contra los consocios, ni el dere-

cho de pedir la cession ; pero el S. Olea, dice, que ya ha visto en semejante usar de la cession de acciones à favor del que pago, contra compañeros condenados insolidum, que es. o es equitativo, aunque el reo, y la razon persuaden lo contrario, y sigue por toda la questi explicando los casos en que en las causas criminales se puede dár cession acciones, assi contra el reo, còtra los fiadores : Ex Amendola Addit. ad Franch. decis. 228. n. Cancer. 3. part. Variar. cap. 17. 298. Guazin. de Deffension. reor. defens. 33. cap. 23. D. Amaya in Eorum. 10. Cod. de Jur. Fisc.

44 Al num. 44. que aunque con cession de acciones quando la utilidad de la deuda, que paga uno de principales deudores, toca à el so no les puede pedir sus porciones à compañeros : Vid. Pat. Molin. de J. tit. & jur. tom. 2. disput. 542. n. 1. Gratian. in regul. 431. D. Salgad. Labyrinth. 1. part. cap. 18. ex n. 3 en donde latamente explica esta proposicion, hablando de fiadores, y dos, ò mas deudores de una misma deuda : Noguerol. Allegat. 11. ex 48. Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 3. Parlador. lib. 2. rer. quotidian. cap. 1. part. 4. §. 1. in fin. Rodrig. de An. Reddit. lib. 2. q. 9. n. 62. Fontanel de Pact. Nuptial. clausul. 4. glos. 11. part. 2. n. 53. Giurb. decis. 57. n. 1 ni con la cession el fiador, que paga la deuda, puede pedir à los demás fiadores sus partes, quando toca à el principalmente el negocio de ella, e todo, ò en parte, por la que le toca re : Vid. Mantic. de Tacit. & Ambig. convent. lib. 15. tit. 6. n. 10. Baeza de Dote, cap. 12. n. 5. & 6. & cap. 35 ex n. 12. Gratian. discept. 701. Barbois in leg. 1. ff. Solut. Matrim. 4. part. n. 106

45 Al num. 45. que quando son los fiadores, cada uno en cierta summa determinada, pagandola, no le puede cobrar el que la lastare, de los demás, aunque sea con cession de acciones, ni el acreedor cobrar de ellos la cantidad porque el uno se obligo.

si no tuviere de que pagarla: Vid. D. Olea tit. 5. q. 6. à n. 11. hablando de los Reos condenados insolidum por un delito, que el que pagò por todos, no adquiere cession de acciones para con los socios, pero si son condenados cada uno en cantidad distinta, no se puede proceder contra uno por el todo, sino solo por la parte en que fuè condenado, ex Marin. lib. 1. resolut. cap. 215. n. 4. Thesaur. deciss. 254. Costa ubi sup. dict. q. 40. Carlev. de Judic. tit. 1. disput. 5. n. 40. explica esto con alguna extension.

46 Al num. 46. que ni con cession de acciones puede el fiador que pagar la deuda, cobrar su parte de los demás, quando renunciaron el beneficio de la cession que se puede renunciar: Vid. Jul. Capon. de Pact. & stipulation. q. 12. disput. 8. à n. 46. Menoch. de Præsumpt. præsumpt. 143. à n. 6. Amat. dict. resolut. 47. n. 39. D. Olea tit. 5. q. 5. n. 6. & seqq. & q. 13. à n. 13. en donde suponen, que este beneficio se puede renunciar, pero quando expressamente no se renuncia, y el Correo paga en su nombre, aunque no haya pacto de que se le cedan las acciones, parece, que tacitamente lo pide; ex Noguierol Allegat. 11. n. 49. Capiscio Latro deciss. 31. n. 5.

47 Al num. 47. que quando dos fiadores fiaron en diversos tiempos en una causa, y el primero paga la deuda, no le compete cession de acciones, contra el segundo, porque no fiò por su contemplacion, sino es que sabiendolo el primero, hizo la fianza, pues en este caso goza de el beneficio, y esta misma accion tiene el segundo, quando paga la deuda, sabiendo quando fiò, que avia otro: Vid. Rodriguez de Execution. cap. 3. n. 27. Vela disert. 37. à n. 13. en donde explicando las acciones, que le quedan al fiador que pagò parte de la deuda, ò el todo contra el deudor, y demás fiadores, dice, que el acreedor està obligado à ceder la accion à su favor, dandole carta de lasto para que pueda repetir contra los demás; ex Cancer. Variar. resolut. lib. 2. cap. 5. de Fidejussorib. à

n. 151. Parlador. lib. 2. rer. quotidian. cap. fin. 3. part. §. 4. & 4. part. §. 6. Felician. de Censib. lib. 3. cap. 2. n. 17. in princip. Gratian. Discept. Forens. tom. 2. cap. 286. à n. 4. citat. Amat. ubi proxim. dict. resolut. 37. Fontanell. deciss. 126. ex n. 1. ubi plura invenies de Fidejussoribus. Noguierol. Allegat. 11. à n. 50. que explica esta materia, y la ley Molestinus. ff. de Solutionib. que es la capital para esta materia.

48 Al n. 48. que aunque no compete à estos fiadores de diversos tiempos, el beneficio de cession de acciones; si el acreedor la diere à alguno de ellos que le pagare la deuda, puede cobrar de el otro la parte que le toca, y no mas, por obrar en esto la cession, como en los fiadores de un mismo tiempo, y contracto, y no puede ser de mejor condicion que ellos: Vid. D. Olea tit. 5. q. 4. n. 22. explica la accion que tiene contra los demás, el fiador que pagò al acreedor: Ex Censio de Censib. q. 75. n. 10. Amat. dict. resolut. 37. n. 40. Fontanell. deciss. 216. n. 1. Y que al poseedor de los bienes hypothecados à la deuda, que la pagare, se le ha de dár cession de acciones, contra los demás poseedores, y puede cobrar de cada uno la parte que le tocara de los bienes, y de todo el debito, como en los fiadores: Vid. Amat. ubi sup. n. 17. Giurb. observ. 11. n. 30. Merlin. de Pignorib. lib. 4. q. 61. n. 3. versic. Et tum. Hermosill. in leg. 2. glos. 4. tit. 3. part. 5. n. 46. Baron. de Citat. in addit. ad q. 3. tom. 2. n. 41. D. Olea dict. tit. 5. q. 1. n. 21. dice, que si el tercero poseedor de la cosa hypothecada, posee justamente, se le puede apremiar al acreedor, que haga la cession de accion, ò yà pague apremiado, ò espontaneamente; ex leg. Mulier. 20. ff. Quæ potiores. Leg. Cum possor. 5. ff. de Censib. leg. Si res obligata. 57. ff. de Legat. 1. Thesaur. q. Forens. q. 27. n. 9. Carlev. de Judic. tit. 4. disput. 35. n. 4. Castro Palao de Justit. & jur. disput. 6. punct. 37. §. 10. n. 4. Y sobre si sucede lo mismo con el tercero injusto poseedor de la cosa hypotheca-

cada, refiere el Señor Olea *ubi sup.* dos opiniones contrarias, y las reduce à concordia; ex Hermosill. *ubi sup.* n. 46. Giurb. n. 20. Cencio *ubi sup.* q. 96. n. 65. quienes proponen los fundamentos de una, y otra opinion, y la concordia, y distincion de casos, para la decision de la question.

49 Al num. 49. que el fiador que paga la deuda, y toma cession, no se presume la paga, por librar de ella al deudor principal, sino para adquirirla, como comprador de ella: Vid. Mesa lib. 2. *variar. cap.* 14. à n. 11. *ad fin.* Manglium de *Eviction.* q. 200. à n. 48. *ad* 52. Y assi tiene el mismo derecho de prelacion, que el acreedor: Ex D. Olea tit. 6. q. 6. n. 11. D. Salgad. in *Labyrinth. creditor.* 3. part. cap. 21. §. *Unic.* n. 53. fundado, en que el acreedor puede ceder à favor de otro, el derecho de prelacion, y por lo mismo el fiador por la cession que haze el acreedor, goza de el proprio derecho de prelacion: Guzmàn de *Eviction.* q. 15. n. 120. Bertazol. de *Clausul. clausul.* 29. glos. 2. n. 4. porque, aunque el que paga la deuda, no sucede en la hypotheca, sucede en ella, aunque sea fiador con cession; ex Barbos. in *leg. Post dotem* 41. n. 58. ff. *solut. Matrimon.* Cencio de *Censib.* q. 104. n. 9. & q. 108. n. 21. Guzmàn de *Eviction. quasi.* 35. n. 26. Carlev. de *Judic. tit.* 3. *disput.* 26. n. 1. hablando de la cession de acciones que el acreedor haze à favor de otro, y los efectos que causan, & *disput.* 35. *per tot.* dice, que quando un acreedor cede à otro los derechos, y acciones, que tiene contra su deudor, queda obligado el cessionario, y sucede en lugar de el cediente en todo, y por todo: ex *leg. Emptor.* 5. *Cod. de Hæredit. vel action. vendit.* Acost. de *Privileg. credit. prælud.* 2. n. 14. Fontanell. *deciss.* 166. à n. 8. & 15. D. Salgad. in *Labyrinth. credit.* 1. part. cap. 26. §. *Unic.* à n. 5. en donde supone, que el cessionario sucede en todos los derechos, lugar, y grado que el cediente, ex *Surd. consil.* 22. n. 16. Rodrig. de *Ann. Redditib. lib.* 2. q. 17.

n. 11. & *seqq.* con otros muchos citados por el Señor Salgado.

50 Al num. 50. resuelve, que pagando el fiador parte de la deuda, y tomando la cession, ocurriendo con el acreedor à cobrar cada uno, ha de ser preferido este, pues la cession que hizo, no puede obrar contra el: Vid. Guzmàn de *Eviction.* q. 35. n. 139. D. Olea tit. 1. q. 1. à n. 8. dice, que esta doctrina procede, porque la accion que adquiere el cessionario, quedò ineficaz, è inutil contra el cediente: Noguero. *Allegat.* 16. n. 101. Acost. de *Privileg. creditor. in præfat.* n. 96. & citat. D. Olea tit. 8. q. 3. disputando la ocurrencia, y prelacion de dos cessionarios, que ocurren en un mismo tiempo à cobrar de el deudor, con dos instrumentos; se hallarán muchas proposiciones adaptables à este proposito: D. Salgad. in *Labyrinth.* 1. part. cap. 10. à n. 46. tratando de dos consignatarios, que concurren en un mismo tiempo, y contra unos mismos bienes à cobrar: *Et cap.* 42. n. 47. & 3. part. cap. 3. §. *Unic.* à n. 81. Carlev. de *Judic. tit.* 3. *disput.* 26. n. 8. & 14. disputando el mismo assumpto, de cession hecha à favor de el acreedor. Y que esto se entiende posseyendo los bienes; de que se pretende cobrar el acreedor cediente, pues se pide derechamente contra el, pero no posseyendolos el deudor, porque entonces, el fiador, y el acreedor, han de ser pagados prorrata de sus deudas, como acreedores de una sola, y de un mismo origen, porque uno, y otro piden derechamente, contra el deudor, y sus bienes: Vid. DD. *sup. proxim. citat.* hablando en los terminos de dos acreedores cessionarios de un mismo tiempo, que concurren à la cobranza en los bienes de el deudor, que en este caso se ha de dár la preferencia segun vâ dicho: Facit D. Olea tit. 4. q. 2. à n. 11. hablando de el comprador de la prenda, ò cosa hypothecada, si sucede en todo el derecho de el acreedor; propone diversos casos, y refiriendo opiniones por una, y otra parte, sienta algunas proposi-

ciones, que se pueden contraher à la presente, y assi será bueno poner la clausula, de que la cession no obre contra el acreedor cediente, en manera alguna, y es valida.

* 51 Quando se dà poder, ò ceden las acciones, no se transfieren las utiles, sino el exercicio de las directas, que en nombre de el mandante, exerce el Mandatario, por no transferirse derecho alguno, y aunque trate de su provecho, pide en nombre de el mandante, como Procurador en causa propria, por la diferencia que hay de el poder à la cession de acciones, porque uno es, el que se otorga para parecer en juicio, y otro en el que se ceden las acciones, pues este tratando de su utilidad, exerce en juicio, las directas, como Procurador en causa propria, como lo resuelve el Señor Olea *de Cession. Jur. tit. 1. q. 2. à n. 42. contra Carlev. de Judic. tit. 2. disput. 4. n. 16.* que no constituye diferencia entre el Procurador Ordinario, y el que lo es en causa propria, si no se transfiere en este alguna cosa que sea suya, que no puede ser, sino la accion util; pero en este caso assegura el Señor Olea, que yá no sería Procurador en causa propria, sino Señor, mediante la cession, cuya distincion se prueba con la doctrina de Bertaz. *de Clausul. clausul. 27. glos. 9. n. 3. Baptist. de Thor. vot. 6. n. 5. & vot. 19. n. 23. Acosta, de Privileg. Credit. prælud. 2. n. 9. Messa, lib. 1. Variar. cap. 39. n. 13.*

* 52 La cession se puede hazer al ausente, segun las circunstancias ocurran, y como le sea util, como enseñan Gait. *de Credit. in Appendit. 4. part. à n. 376. Faria in Addit. ad D. Covarr. lib. 1. Variar. cap. 14. n. 49. Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 11. n. 18. D. Larrea, deciss. 91. per tot. Acosta, de Privileg. Creditor. regul. 1. ampliati. 4. à n. 35.* y siendo por su naturaleza, paga imaginaria, y fingida, es necessario que el ausente la acepte, quando se haze por esta causa, por tratarse de su perjuicio, ò utilidad, como sienten los Authores citados, y

Escacia en este assumpto: D. Larrea, *ubi proxim. & allegat. 36. n. 12. Acosta, & Gomez ubi supr. Scacia de Commerc. §. 2. glos. 5. n. 47.* y se prueba esta cession, ò por la confession de el cediente, por testigos, ò por la entrega de el instrumento al cessionario, por los modos, y medios que expresa el Señor Olea *de Cession. tit. 1. q. 3.* atendiendo siempre à la causa precedente, que dà motivo à la entrega de el instrumento, siendo apto para la translacion de los derechos, y no de otro modo, fundandose en una ley de el Derecho Civil. *Leg. Mavia, ff. Solut. Matrim.*

* 53 Los derechos de futuro, no solo por causa de presente, sino por la de futuro, no se comprehenden en la cession, si las palabras no se restringen al presente tiempo, como cediendo alguno los derechos que tiene, porque la disposicion que se concibe por palabras de presente, no incluyen los derechos futuros, que aun no competen, como se dispone por el Derecho Civil, *Leg. Si ita Scripserit. ff. de Legat. 2. leg. Si Stipulatus fuerim. §. 1. ff. de Verbor. obligation. leg. Si ita. ff. de Aur. & Argent. Legat. Messa, lib. 3. Variar. cap. 13.* y lo mismo sucede quando la cession de los Derechos, y acciones, es absoluta sin referirse especialmente, ni al presente tiempo, ni al futuro, que no se entiende mas que lo presente, como està dispuesto en el Derecho Civil. *Leg. Si Stipulatus. leg. à Colono. ff. de Verbor. Obligation. D. Olea, ubi sup. tit. 3. q. 10. n. 17. ex Guzmàn de Eviction. q. 35. n. 91. Hermosill. in leg. 13. glos. 1. n. 11. tit. 5. part. 5.*

* 54 Aunque regularmente se puede ceder toda accion, segun se dispone por todo un titulo de el Derecho Civil, y la comun de los Authores; *Leg. 1. & per tot. tit. ff. de Hereditat. vel action. vendit. & communis. DD.* es constante, que no se pueden ceder los derechos personales, como fundan el Señor Larrea *allegat. 20. n. 4. & 14. D. Castell. de Usufruct. cap. 69. n. 19. Matienz. in leg. 9. glos. 2. n. 23. tit.*

tit. 11. lib. 5. *Recop.* y por esto no se puede ceder, vender, empeñar, ni embargar, el derecho à los alimentos, ni los que al Patrono deba contribuir la Iglesia de su Patronato, como lo funda Carlev. *de Judic. tit. 3. disput. 20. à n. 1.* Caball. *Resolut. Criminal. centur. 3. cas. 222. ex n. 1.* Lara, *in leg. Si quis à liberis. §. Parens. n. 73. ff. de Liber. agnoscend.* y es la razon, porque no pueden cederse aquellos bienes, y acciones, que no pasan à los herederos, segun una ley, *Leg. Ex pluribus 43. ff. de Administrat. Tutor. Barbos. in leg. Quia tale 14. n. 22. ff. Solut. Matrim. Surd. de Aliment. tit. 5. q. 1. ex n. 1.* ni se puede ceder el derecho de Prelacion, que tiene el Señor directo en la cosa emphiteutica, ò feudal, no trasladado el dominio directo de que nace; ni el derecho de retracto que compete por razon de consanguinidad, por no poderse esta transferir en otro, como aseguran el Señor Olea *de Cession. tit. 3. q. 1. & 2.* Carleval *de Judic. tit. 3. disput. 20. n. 3. ex Surd. consil. 205. ex n. 21.* Tiraquel. *de Retract. consanguin. §. 26. glos. 1. n. 40.* Ni se puede ceder el uso, porque està anexo à la persona, para en caso de necesidad, segun se dispone en el Derecho Civil, *Leg. Si neque 8. leg. Si habitatio 10. ff. de Usu, & Habitat. D. Castell. de Usufruct. cap. 73. in fin. Giurb. decis. 59. n. 22.* Ni pueden ceder, ni vender los vecinos el derecho de pastar, que tienen en los terminos de la Universidad, como funda el Señor Olea *ubi sup. n. 17. ex leg. In concedendo. ff. de Aqua pluvia, & aestiva.* y sobre si es cessible, ò no el derecho de primogenitura, de el Reyno, Ducado, ò Marquesado; y el derecho de sociedad en el extraño; y el servicio personal de otro, à que se tiene por derecho de repetir la muger la dote antes, ò despues de disolverse el Matrimonio; y todos los demás derechos, y acciones passivas transmisibles à los herederos; y las reducidas yà en juicio, con otras muchas particularidades sobre este assumpto; vease lo que latamente, y de proposito

escribió el Señor Olea *de Cession. jur. ubi sup. dict. tit. 3. à q. 2. usq. ad 13. per tot. tit.* que aunque es peculiar de este capitulo, ni se puede resumir, ni es razon copiar lo que con facilidad se puede vér en el original.

* 55 El Cessionario de el vendedor, à quien se le cedieron todos los derechos, y acciones, en virtud de la cession, puede cobrar de el comprador el precio de la alhaja vendida, juntamente con el interesse que corrió al tiempo de la venta, antes de la cession, y despues de ella, haziendose la cession por causa onerosa, como lo fundan Cancer. *Variar. resolut. lib. 3. cap. 7. n. 45. & 46.* Valasc. *consult. 8. n. 6. part. 1.* y lo mismo sucede quando la cession se haze voluntariamente, y aun procede en el Cessionario de el Mercader, como asegura Rodriguez *de Ann. Redditib. lib. 3. q. 7. n. 59.* y si al tiempo de la venta, el fundo, ò alhaja, estuviere arrendado, y cogidos los frutos naturales, pertenecen al vendor, si estaban pendientes, pertenecen al comprador, y por consiguiente, à su Cessionario, como asegura Hermosill. *in leg. 28. tit. 5. part. 5. glos. 2. à n. 59. ex leg. Navis. ff. de Rei vindicat. leg. fin. §. fin. ff. de Jur. Fisc.* fundado en una Ley de el Derecho Civil.

* 56 Quando se haze delegacion de una deuda en otra persona, si este tercero acepta la delegacion en lugar de el deudor delegante, queda este libre, porque aceptando el delegado, parece que se le pagò; y si el Cessionario, despues que aceptò la libranza, el delegado, fuè negligente para cobrar, queda libre el delegante, como aseguran el Señor Salgad. *in Labyrinth. credit. 1. part. cap. 10. n. 26. & cap. 28. à n. 56.* Guzmàn *de Eviction. q. 35. à n. 45. & 59.* Fontanell. *deciss. 124. Ciriac. controuv. 214. & 374.* Tondut. *lib. 2. q. 49.* Barbos. *vol. 126. n. 81.* D. Castell. *tom. 5. controuv. cap. 77.* y todas las vezes que el deudor delegado aceptò la libranza, no puede pagar à su acreedor delegante, y esto procede, no solo quando la dele-

gacion es verdadera , sino aun si fuese impropria , como aseguran el Señor Olea de *Cession. tit. 8. q. 2. n. 19. ex leg. 3. de Novation.* Pereyra de *Emption. & vendition. cap. 24. n. 46. Sessé deciss. 428. à n. 1.* fundado en una Ley de el Derecho Civil.

* 57 Si la delegacion no se haze verdadera , y realmente , sino que solo el deudor prometió al Cessionario que pagaria , no por esto el deudor pierde el derecho , para proponer las excepciones que tuviere , porque se entiende la promessa de pagar , sin perjuicio de sus excepciones , en sentir de Cancer. *Variar. part. 2. cap. 6. n. 84. The-saur. Quæst. Forens. lib. 2. q. 111.* pero , no obstante esto , parece que el deudor delegado no puede usar de excepcion alguna contra el delegante , respecto de que la cession se perficiona consintiendo el deudor , segun dos Leyes de el Derecho Civil ; *Lex 1. lex Neque Creditores. Cod. de Novation.* y por consiguiente se le deniega el derecho para excepcionar , porque consintiendo la delegacion , y prometiendo pagar al Delegatario , si tenia alguna excepcion , se entiende , que la remite , y haze donacion de ella ; assi lo explica el Señor Olea *ubi sup. tit. 6. q. 11. n. 35. Ciriac. controuv. 214. n. 6.* y otros , haziendose cargo de la Doctrina de Cancerio , la qual procede solo en la cession , pero no en la delegacion , que no puede tener efecto , sin consentimiento de el deudor : Y si este delegado pagò al Delegatario , à quien verdaderamente el delegante no le debia cantidad alguna , no le queda à este accion contra el delegado que pagò de su orden , y podrá repetir contra el fingido acreedor , como lo asegura el Señor Olea *ubi sup. tit. 8. q. 2. à n. 39.* contra Ciriac. *lib. 1. controuv. 108. à n. 2. & controuv. 427.* fundado en el Derecho Civil.

* 58 Aunque para la enagenacion de los derechos de el menor , es preciso que preceda decreto , y autoridad judicial , y la que en otra forma se haze , aunque intervenga el Curador , es nula , como se dispone en el

Derecho Civil : *Lex Sed si pecunia 3. §. Si jus. ff. de Reb. eor. leg. Si ad resolvendam. Cod. de Præd. minor.* esto se limita en la delegacion , en que puede el pupilo , con authoridad de su Curador hazerla , en favor de su acreedor , contra el deudor , porque en esto và mirando à la libertad de la obligacion , y no se le puede causar perjuicio alguno , antes consigue la cobranza de lo que se le debe , como se vê en el Derecho Civil. *Lex Potest. Pupillus 18. ff. de Authoritat. & consens. Tutor.*